

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	6	12944	NOHORA ESPERANZA CONTRERAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	14	6	32902	ANDRES MAURICIO TARAZONA MANTILLA	HURTO	04-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	14	6	35372	BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO	HURTO CALIFICADO	06-12-23	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	14	6	27807	JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-12-23	CONCEDE LIBETAD POR PENA CUMPLIDA
5	14	6	4795	YURI ANGEL HERAZO	ACCESO CARNAL ABUSIVO	05-12-23	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIAL
6	14	6	26637	HENRY SANDOVAL PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIAL
1	14	1	9150	WILLIAN CAMILO PINOP LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-11-23	NEGAR ACUMULACION DE PENAS
8	14	6	2422	DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA	HOMICIDIO	04-12-23	REDENCION DE PENA
9	14	6	2627	OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	04-12-23	NO REDOSIFICA LA PENA
10	14	6	29962	RICARDO ANTONIO IBARRA IBARRA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	04-12-23	DENEGAR REDOSIFICACION
11	14	1	9070	JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA	HURTO CALIFICADO	30-11-23	NEGAR REDENCION DE PENA
12	14	6	5209	wilson efrain castro santamaria	fuga de presos	06-12-23	EXTINCION MEDIDA DE SEGFURIDAD
13	14	3	34289	JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	14	3	24059	HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	14	3	24059	EMEL GUEVARA ANGARITA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	14	3	24059	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
17	14	3	32743	OSCAR MAURICIO DURÁN HERRERA	VIOLENCIA INTRAFAMILAIR	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	14	3	30287	LUIS GABRIEL GONZALEZ PLATA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	14	3	9685	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	HURTO CALIFICADO	24-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
20	14	3	26200	RONALD MORENO CONTRERAS	EXTORSIÓN AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	30-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
21	14	3	14176	CARLOS ESTEVEN PARRA DOMINGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
22	14	3	14176	NELSON JESUS GASPAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	NIEGA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
23	14	3	38473	CRUZ TOBIAS NEGRETE PADILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y ACCESIO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	23-11-23	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
24	14	3	32731	OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA	OBSTACULIZACIÓN LEGITIMA DE SISTEMA INFORMATICO O RED DE COMUNICACIÓN	11-09-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
25	14	4	32601	DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	07-12-23	REDIME PENA 16 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/12/2023
26	14	4	35746	ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	07-12-23	REDIME PENA 13 DIAS DE PRISION - CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 14/12/2023

27	14	4	35746	ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	07-12-23	REDIME PENA 13 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA
28	14	6	7035	EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	EXTINCCION DE LA PENA
29	14	6	7035	CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	EXTINCCION DE LA PENA
30	14	6	4472	ARMANDO AMAYA RUEDA	SECUESTRO EXTORISIVO AGRAVADO Y OTRO	15-08-23	EXTINCCION DE LA PENA
31	14	6	35599	FRANKLIN SAUL FARFAN ABREO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-11-23	REDENCION DE PENA
32	14	7	35365	JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL	06-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
33	14	7	28277	JAIME ANDRES GOMEZ BUENO	HOMICIDIO AGRAVADO	06-12-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LC
34	14	7	34685	ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	05-12-23	REDIME PENA
35	14	7	20633	JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	14	7	34500	MICHAEL YESID SALINAS MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	06-12-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
37	14	7	9528	MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ	OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	06-12-23	NIEGA LC
38	14	7	31422	JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-12-23	REDIME PENA NIEGA LC
39	14	7	39622	DEIMER JOSE UPARELA MIELES	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
40	14	7	27681	IRENIO DIAZ ARRIETA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO Y OTRO	06-12-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
41	14	3	19744	JHON HADER MALDONADO BUITRAGO	HURTO CALIFICADO	28-09-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR PRESCRIPCIÓN
42	14	3	4176	JHON ANDERSON VALENCIA SIERRA	USO DE DOCUMENTO FALSO	28-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
43	14	3	29595	URIEL CASTRO VILLAMIZAR	INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO	31-07-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
44	14	3	25285	HENRY GOMEZ MORENO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
45	14	3	15530	CARLOS MIGUEL DIAZ MUZALAN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	10-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
46	14	3	3875	LEONARDO FABIO JIMENEZ GALVEZ	HURTO AGRAVADO	28-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
47	14	3	3875	MARIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES	HURTO AGRAVADO	28-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
48	14	6	213	JUAN JAVIER - CAMARGO CARRILLO // JONATHAN ADRIANO - GALAN FRANCO	RECEPTACION	01-06-23	EXTINCCION ACCESORIA
49	14	6	18257	JORGE ELIECER CAMPOS REYES	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	PRESCRIPCION PENA

50	14	6	7287	JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-06-23	EXTINCION PENA
51	14	6	23522	VICTOR RAUL CASTRO NEIRA	PECULADO POR APROPROIACION EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	31-07-23	EXTINCION PENA
52	14	6	21665	JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CALIDAD DE COMPLICE	31-07-23	EXTINCION PENA
53	14	6	5282	JOSE ARMANDO VILLABONA RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION PENA
54	14	6	6515	JUAN CARLOS SILVA ANGULO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	31-07-23	EXTINCION PENA
55	14	6	5920	JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	09-11-23	EXTINCION PENA
56	14	6	8997	SERGIO ANDRES MORALES ARANDA	HURTO CALIFICADO	31-07-23	EXTINCION PENA
57	14	6	20290	ANA LUCY PALACIO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	EXTINCION PENA
58	14	6	18448	WILLIAM ALEXANDER RUIZ RICARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20-11-23	EXTINCION PENA
59	14	6	4709	ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	07-11-23	EXTINCION PENA
60	14	6	8314	ROBINSON GOMEZ ROMERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-11-23	EXTINCION PENA
61	14	6	7410	KATHERINE PATERNINA ARRIETA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	EXTINCION PENA
62	14	6	7410	JOHN FREDY CACERES CAMARGO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	EXTINCION PENA
63	14	6	13028	GIOVANNY NAVARRO SILVA	CONCIERTO PARA DELINQUIR EGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	EXTINCION PENA
64	14	6	33283	JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-10-23	EXTINCION PENA
65	14	6	26371	WILSON ANDRES VASQUEZ CAMARGO	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	11-10-23	EXTINCION PENA
66	14	5	36726	JEFFREY FERNEY - RODRIGUEZ MORALES	HURTO CALIFICADO	06-12-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
67	14	5	27246	ENRIQUE CASTILLO LIZCANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	07-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
68	14	5	22021 - Bestdoc	JOHN JAMES - GALLEGO REYES	HURTO CALIFICADO	05-12-23	RECONCE REDENCION DE PENA
69	14	5	19276	JORGE ARMANDO - ALARCON ESTUPIÑAN	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
70	14	5	36315	GERMAN RICARDO - DELGADO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	05-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
71	14	5	39688- Bestdoc	JAIME - CONDE	HOMICIDIO	21-11-23	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - AVOCA CONOCIMIENTO
72	14	5	39655- Bestdoc	JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	20-11-23	NIEGA REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - ACOCA CONOCIMIENTO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a JUAN JAVIER CAMARGO CARRILLO con C.C 91.512.570 y JONATHAN ADRIANO GALAN FRANCO con C.C 17.596.856 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 4 de septiembre de 2012 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, declara coautores responsables del delito de receptación a JUAN JAVIER CAMARGO CARRILLO y JONATHAN ADRIANO GALAN FRANCO, condenándolos a la pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, a cada uno de ellos, otorgándole la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2. El 6 de noviembre de 2014 el Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de la ciudad declaró la extinción de la pena principal, mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en contra de los dos.

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JONATHAN ADRIANO GALAN FRANCO y JUAN JAVIER CAMARGO CARRILLO.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN JAVIER CAMARGO CARRILLO Y JONATHAN ADRIANO GALAN 9FRANCO en sentencia proferida el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



45

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA, identificado con C.C.1.095.934.592, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándosele los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19013328	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0026	28/01/2023 – 27/04/2023	EJEMPLAR
410-0026	28/04/2023 – 18/07/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 37.5 días (1 mes 7.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 27 meses 20 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 19 días del 9 de marzo de 2023, (ii) 1 mes 1.5 días del 15 de agosto de 2023; (iii) 1 mes 3 días el 21 de septiembre de 2023, y; (iv) 1 mes 7.5 días en esta oportunidad, arroja un total 34 meses 21 días de pena cumplida

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

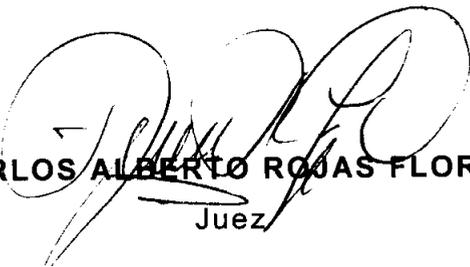
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA 37.5 días (1 mes 7.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 21 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor del sentenciado ARMANDO AMAYA RUEDA identificado con C.C. 83.058.659, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 30 de marzo de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Florencia - Caquetá, imponiendo pena de 180 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con porte de armas de defensa personal, negándole los subrogados penales.

2. Mediante de auto proferido el 10 de julio de 2014 (fl.249) por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas en descongestión de Bucaramanga, se le concede a ARMANDO AMAYA RUEDA la libertad condicional por un periodo de prueba de 59 meses 21 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

La libertad condicional se materializó con boleta de libertad No.90 del 1 de agosto de 2014 (fl.258), luego del pago de la caución (fl.257) por valor de \$200.000 prestada en la cuenta de depósitos judiciales de Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. En el presente caso ARMANDO AMAYA RUEDA accede a la libertad condicional mediante orden adiada el 1 de agosto de 2014, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ARMANDO AMAYA RUEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

262

9. Como consecuencia de lo anterior se dispondrá la devolución de la caución judicial que prestó el sentenciado para la materialización del subrogado de libertad condicional ante el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.

10. Por último, se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mimas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

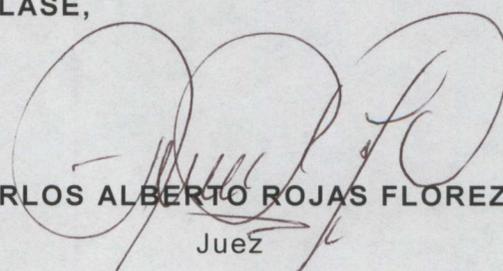
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ARMANDO AMAYA RUEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución, el ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias para lo cual se remitirán las mimas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



189

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.098.675.016, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 24 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, declarándolo responsable del delito hurto calificado, por hechos ocurridos el 13 de abril de 2012, imponiendo pena de 63 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 11 meses 24 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.220 del 10 de octubre de 2016 (fl.178), luego de que la caución impuesta se garantizara mediante póliza de seguros (fl.175).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2016 (fl.181). Si bien es cierto dentro de los procesos de CUI. 68001.60.00.160.2021.55678.00 y 68001.60.00.159.2010.05379.00, ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ fue nuevamente merecedor a



sentencias condenatorias, lo cierto es que los nuevos hechos base de dichas sentencias ocurrieron el 4 de junio de 2021 y el 14 de octubre de 2010, respectivamente, es decir, mientras no se encontraba cumpliendo el periodo de prueba impuesto.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



190

9. No hay lugar a la devolución de caución prendaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor del PL YURI ÁNGEL HERAZO con C.C. 73.139.920, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YURI ÁNGEL HERAZO cumple pena de 249 meses de prisión, impuesta el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con acto sexual con menor de catorce años agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de abril de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, y casada parcialmente el 13 de noviembre de 2013 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de fijar en 20 años la pena accesoria de inhabilitaciones para el ejercicio de derechos y funciones públicas, manteniendo lo demás incólume.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegaron los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19029346	01/07/2023	31/10/2023	600	TRABAJO	600	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023-30/09/2023	BUENA

NI. 4795 Rad. 13001.60.01.128.2011.03227

C/: Yuri Ángel Herazo

D/: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otro

A/: Redención / libertad condicional

Ley 906 de 2004



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 37.5 días (1 meses 7.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2011, por lo que a la fecha ha descontado 151 meses 15 días que sumado a las redenciones de: (i) 15 meses 25 días del 24 de julio de 2019; (ii) 4 meses 3 días del 4 de diciembre de 2020; (iii) 4 meses 2 días del 6 de agosto de 2021; (iv) 4 meses 3 días el 22 de marzo de 2022 y; (v) 6 meses 26 días del 25 de septiembre de 2023, y (vi) 1 meses 7.5 días reconocidos en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 187 meses 21.5 días de pena cumplida.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Sería del caso pronunciarse nuevamente de la solicitud de libertad condicional impetrada por el sentenciado el 30 de octubre de 2023 de no advertirse que la misma ya se resolvió el anterior 15 de noviembre, denegándola:

“...En razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...). 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio



o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." – Negrillas propias -.

Así las cosas, imperioso resulta denegar a YURI ÁNGEL HERAZO la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenado el 26 de enero de 2012 es la de actos acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con acto sexual con menor de catorce años agravado, por hechos acaecidos en el año 2011, es decir, en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006..."

2.2 Por lo anterior, no queda otro camino que denegar la solicitud planteada, sin que sea necesario realizar pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

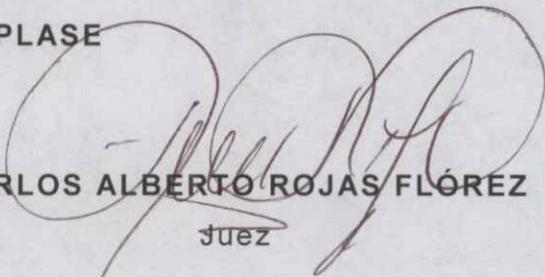
PRIMERO: RECONOCER a YURI ÁNGEL HERAZO, como redención de pena de 1 meses 7.5 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha YURI ÁNGEL HERAZO ha cumplido una penalidad efectiva de 187 meses 21.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL YURI ÁNGEL HERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la extinción de la medida de seguridad impuesta a WILSON EFRAIN CASTRO SANTAMARIA C.C. 5.571.515.

CONSIDERACIONES

1. El ciudadano antes mencionado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional – Santander, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el delito de fuga de presos, declarándolo inimputable y fijando como pena la internación en Centro Medico Psiquiátrico por un término máximo de 108 meses y un mínimo dependiendo de las necesidades de su tratamiento.
2. El artículo 88 del Estatuto Penal, en concordancia con el art. 93 ibídem y el art. 468 de la Ley 906 de 2004 prevé la extinción de la medida de seguridad ante el plazo máximo de la sanción impuesta en la sentencia.
3. En este evento se sabe que el ajusticiado ingresa al E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo el 4 de diciembre de 2014, por lo que es claro que a la fecha se cumple el término máximo establecido en la sentencia (108 meses); y como consecuencia de ello, la figura jurídica que debe aplicarse es la extinción de la medida de seguridad impuesta en su contra.

No obstante lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los art. 13 y 47 de la Carta Política, de proveer obligatoria e ininterrumpidamente todo el tratamiento científico especializado para curar, tutelar y rehabilitar al inimputable, se dispone por ante el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, se realicen los trámites necesarios a efectos de lograr comunicación con los familiares de WILSON EFRAIN CASTRO SANTAMARIA, a efectos de que sean ellos quienes de ahora en adelante se obliguen a su cuidado.

En el evento que ello no sea posible; frente a la eventual persistencia de su estado mental con amenaza de su integridad personal y/o de los que lo rodean, se informe a las autoridades competentes de la Alcaldía de Bucaramanga, para que tomen las medidas que consideren necesarias.



4. Ejecutoriado este proveído, por intermedio del CSA de estos juzgados se comunicará de esta decisión a las autoridades a las cuales se le informara de la sentencia de condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y posteriormente se remitirán las diligencias al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo. Adicionalmente, procédase con el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

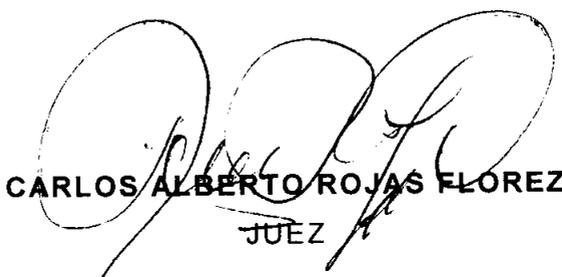
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la medida de seguridad impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, en contra de WILSON EFRAIN CASTRO SANTAMARIA en sentencia del 27 de junio de 2019. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, para que realicen los trámites necesarios para lograr comunicación con los familiares del ajusticiado, a efectos de que sean ellos quienes en adelante se obliguen a su cuidado. Si ello no fuera posible; frente a la eventual persistencia de su estado mental con amenaza de su integridad personal y/o de los que lo rodean, se informe a las autoridades competentes de la Alcaldía de Bucaramanga, para que tomen las medidas que consideren necesarias.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA, con C.C 1.098.757.697, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA fue condenado a la pena de 31 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, en sentencia proferida el 05 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de Hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 23 de julio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses 06 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; materializada el mismo día
3. El artículo 67 ibidem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
4. En el presente caso JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA suscribe diligencia de compromiso el 23 de julio de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 12 meses 06 días, término que venció el 29 de julio de 2016, sin que se tenga noticia que durante el mismo haya incumplido las obligaciones adquiridas, pues revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama

Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC, si bien es cierto se encuentra privado de la libertad, descontando pena impuesta por el delito de homicidio en razón del proceso con CUI 68001-6000-159-2016-12044-00, también lo es que éste acaece el 19 de noviembre de 2016.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSE ARMANDO VILLALOBOS RUEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad (extinto); por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

CUARTO: DEVUELVA a JOSÉ ARMANDO VILLALOBOS RUEDA la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo homólogo en Descongestión de esta ciudad; por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.



QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.069, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, según sentencia de condena proferida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.
2. Mediante de auto del 23 de junio de 2016 (fl.61), este Despacho le concede la libertad condicional a JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA por un **periodo de prueba de 16 meses 29 días**, eximiéndolo del pago de caución prendaria, materializada con boleta de libertad No.123 del 1 de junio de 2021 (fl.99).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 1 de junio de 2021 (fl.98) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, realizada la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. Teniendo en cuenta que este Despacho exonero al ajusticiado del pago de la caución prendaria para la materialización de la libertad condicional, no resulta necesario ordenar su devolución.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

272

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JUAN CARLOS SILVA ANGULO, con C.C 88.225.769 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS SILVA ANGULO fue condenado a la pena principal de 68 meses 7 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el 11 de enero de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negando los subrogados.
2. Mediante auto del 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de esta ciudad, le concedió al ajusticiado el subrogado de libertad condicional, previa caución real por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el 2 de diciembre de 2015.
3. El artículo 67 ibidem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso JUAN CARLOS SILVA ANGULO suscribe diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 23 meses 8 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN CARLOS SILVA ANGULO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a JUAN CARLOS SILVA ANGULO la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de esta ciudad (extinto); por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN CARLOS SILVA ANGULO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

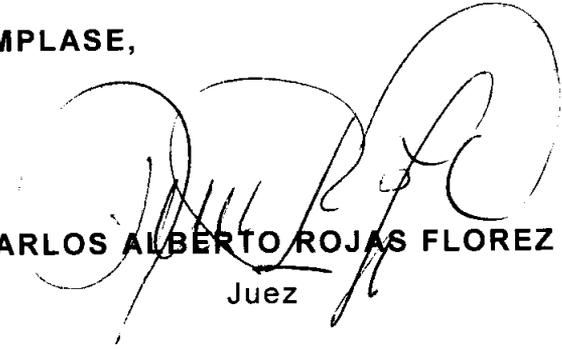
CUARTO: DEVUELVA a JUAN CARLOS SILVA ANGULO la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Tercero homólogo en Descongestión de esta ciudad (extinto), por ante el CSA líbrese las comunicaciones respectivas para su devolución.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.



SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena, en favor del sentenciado CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.542.980.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA cumple pena de 94 meses 15 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 29 de marzo de 2014.
2. El 4 de marzo de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional al ajusticiado por un período de prueba de 35 meses 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; convalidándose la caución prendaria que prestara al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$300.000, la cual se materializó el 5 de marzo de 2020.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. En el presente caso CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2020 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 35 meses 6 días, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, devuélvase la caución prendaria que prestara el sentenciado al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$300.000.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

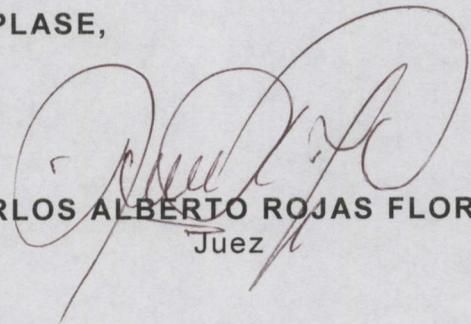
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: DEVUÉLVASE a CARLOS JAVIER RUEDA RUEDA la caución prendaria que prestara al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$300.000, librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena, en favor del sentenciado EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.348.518.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ cumple pena de 94 meses 15 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 29 de marzo de 2014.
2. El 4 de marzo de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional al ajusticiado por un período de prueba de 34 meses 2.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; convalidándose la caución prendaria que prestara al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$200.000, la cual se materializó el 5 de marzo de 2020.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. En el presente caso EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2020 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 34 meses 2.5 días, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, devuélvase la caución prendaria que prestara el sentenciado al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$200.000.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

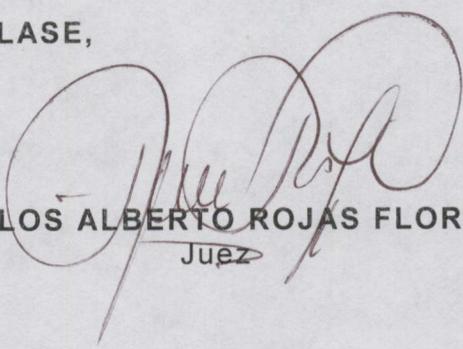
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: DEVUÉLVASE a EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la caución prendaria que prestara al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$200.000.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena principal y accesoria impuesta contra JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN con C.C. 13.563.749, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN fue condenado el 27 de octubre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena de 180 meses, 6 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del punible del HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos que datan del 25 de agosto de 2005, negándole los subrogados penales, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, pero modificado el montó de la pena, fijándola en la descrita líneas atrás.
2. El 11 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo homólogo de este domicilio, concedió a JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por 3 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.
3. Mediante auto proferido el 29 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Homólogo en Descongestión de Bucaramanga, declaró conceder a JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 43 meses 18 días, previa caución prendaria por \$600.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso que surtió el mismo día lo que motivó a materializar el beneficio mediante orden de excarcelación No.0002 del 15 de enero de 2015.



4. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.

5. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.

6. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

9. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Juzgado que emitió la condena.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario **DEVOLVER** a JAVIER RODRÍGUEZ SUESCUN la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, correspondiente a 180 meses 6 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del punible del HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos que datan del 25 de agosto de 2005, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, pero modificado el monto de la pena, fijándola en la descrita líneas atrás, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: DEVUELVA a JAVIER RODRÍGUEZ SUESCUN la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

CUARTO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JAVIER RODRIGUEZ SUESCUN disponible al

público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Juzgado que emitió la condena para que proceda a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



213

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JHON FREDDY CACERES CAMARGO con C.C. 13.854.178, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, declarándola responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 3 de octubre de 2017 (fl.144), este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 11 meses 25 días**, previo pago de caución prendaria (fl.151) por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.028 del 12 de octubre de 2017 (fl.164).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2017 (fl.162), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON FREDDY CACERES CAMARGO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JHON FREDDY CACERES CAMARGO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a la sentenciada KATHERINE PATERNINA ARRIETA con C.C. 1.096.231.441, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple sentencia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, declarándola responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 15 de noviembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 meses 15 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.40 del 4 de diciembre de 2017 (fl.191), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.186).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2017 (fl.193), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga



noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a KATHERINE PATERNINA ARRIETA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por la ajusticiada para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a KATHERINE PATERNINA ARRIETA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos de la sentenciada, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ROBINSON GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 91.271.140, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 16 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, declarándolo responsable del delito violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2013, imponiendo pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, otorgándole el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. Mediante de auto del 7 de junio de 2016, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 17 meses 4 días**, materializada con boleta de libertad No.095 del 7 de junio de 2016 (fl.130) al convalidar la caución prendaria prestada por valor de \$50.000 M/CTE (fl.11) que fuera consignada para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria otorgada en la sentencia condenatoria.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 7 de junio de 2016 (fl.129) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ROBINSON GOMEZ ROMERO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se hace necesario además ordenar la devolución de la caución consignada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales – SPA, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.



137

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ROBINSON GOMEZ ROMERO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, la devolución de caución, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a SERGIO ANDRES MORALES ARANDA, con C.C 1.098.616.481 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. SERGIO ANDRES MORALES ARANDA fue condenado el 29 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 53 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negando los subrogados.
2. El 14 de abril de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad le concede la libertad condicional, por periodo de prueba de 18 meses 12 días, previa caución real de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el mismo día. Posteriormente, mediante proveído del 21 de mayo de 2015 le redime pena por un (1) y en consecuencia reduce el periodo de prueba a 17 meses 12 días.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso SERGIO ANDRES MORALES ARANDA suscribe diligencia de compromiso el 14 de abril de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 17 meses 12 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a SERGIO ANDRES MORALES ARANDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a JUAN CARLOS SILVA ANGULO la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (extinto); por ante el CSA librese las comunicaciones respectivas para su devolución.



196

11. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a SERGIO ANDRES MORALES ARANDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme lo expuesto.

CUARTO: DEVUELVASE a SERGIO ANDRES MORALES ARANDA la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, por ante el CSA librese las comunicaciones respectivas para su devolución.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Ejecución de la Penal de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2016	-	01	-
	Final	19	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	08	2023	03	29	-
	Final	30	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), no ha aportado documentación alguna sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desde su ingreso al establecimiento penitenciario, hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 04 meses de prisión, de los 25 meses y 15 días, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena..
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 9150 — EXP Físico
 RAD — 68081600000020200065

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	WILLIAM CAMILO PINO LOPEZ					
Identificación	1.096.251.286					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado.					
Bien jurídico protegido	Contra la Seguridad Pública					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	04	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	10	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	09
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1350 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la				Fecha		Monto



135

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	04	2023	04	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	28	05	2020	16	07	-
	Final	04	10	2021			
Privación de la libertad actual	Inicio	29	10	2021	24	26	-
	Final	24	11	2023			
Subtotal					45	10	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre Acumulación Jurídica de Penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Mediante escrito legajado a folios 130 y folio 131, dirigido al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de la ciudad, el sentenciado solicita a la presente condena se acumulen las que también le vigilan los JUZGADOS TERCERO, Y SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, bajo los radicados NI 37767 CUI 68081600000202200075 y NI 11987 CUI 68081600013520210069800, respectivamente.

Ahora bien, en aras de estudiar el mecanismo solicitado, se torna necesario contar con los expedientes antes relacionados a efectos de determinar si se reúnen o no todos y cada uno de los presupuestos exigidos normativamente para la concesión de tal instituto, ello acorde con lo previsto por los art. 470 del C.P.P., y el art. 31 del C.P.

3. Decisión.

Se ordena oficiar por ante los Juzgados Tercero y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de la seguridad de la ciudad, a efectos remitan con destino a este Despachos en calidad de préstamo los expedientes con radicados NI 37767 CUI 68081600000202200075 y NI 11987 CUI 68081600013520210069800, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible, favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NO-DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado.
2. **OFICIAR** a los JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD a efectos remitan con destino a este Despachos en calidad de préstamo los expedientes con radicados NI 37767 CUI 68081600000202200075 y NI 11987 CUI 68081600013520210069800, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible por favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional					
RADICADO	NI 9528 (CUI 680016000160200909743)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ			CEDULA	91.001.994	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 91.001.994, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ, cumple una pena de 48 meses de prisión y multa de \$232.022.000, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 01 de septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el 27 de febrero de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –.

2.- Mediante auto del 6 de junio de 2022 el Juzgado Segundo homologo de la ciudad le revocó al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado cognoscente.

3.- El 4 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 17 de noviembre de 2018 al 06 de junio de 2022, lo que equivale a 42 meses 20 días, luego fue nuevamente capturado el 20 de octubre de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

2023, por lo que ha descontado adicionalmente 1 mes 16 días, es decir, ha purgado en físico **44 meses 6 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y CUATRO MESES SEIS DÍAS (44 meses 6 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado MANUEL ANTONIO AMAYA RODRIGUEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA, identificado con la C.C. No. 91.531.766, privado de la libertad en su domicilio, ubicado en la carrera 3A No 2N – 28 barrio el Refugio de Piedecuesta, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.

El 26 de julio de 2023 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria en suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, al tenor del artículo 38 del C.P.; lo cual se materializó el 31 de julio de 2023.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución número 410-01588 del 28 de noviembre de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad y (iii) calificaciones de conducta del interno.



2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena correspondientes a 28 meses 24 días de prisión - la condena es de 48 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 29 meses 5 días, sin redenciones de pena.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto este Despacho le concedió la prisión domiciliaria que hoy disfruta en la carrera 3A No 2N - 28 barrio el Refugio de Piedecuesta, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Atendiendo que de acuerdo a la sentencia las víctimas fueron indemnizadas no se realizara manifestación alguna.

2.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse del bien patrimonio económico donde el sentenciado en compañía de otro sujeto amedrentó a la víctima y se apoderó de un equipo celular, debe tenerse en cuenta que la actuación concluyó por



el preacuerdo que suscribió el encartado, a lo cual se suma el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **18 MESES 25 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS de Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

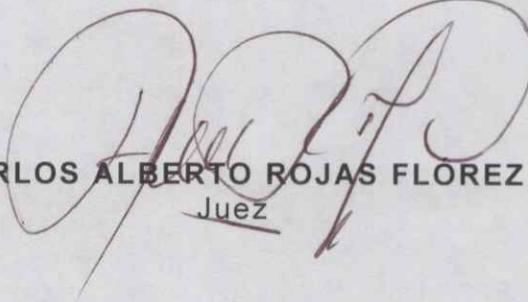
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA por un periodo de prueba de 18 MESES 25 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 31422 (CUI 680016000159201801683)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA			CÉDULA	1.095.932.968		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.932.968, quien se encuentra actualmente en CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la condena de 6 años de prisión impuesta a JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA, mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; hechos ocurridos el 4 de enero de 2023.

2.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad revocó al ajusticiado la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez de conocimiento.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19008602	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/06/2023 AL 22/11/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 37.5 días (1 mes 7.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo respecto a estas horas ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado cuenta con una detención anterior del 24 de septiembre de 2019 hasta el 3 de junio de 2022, equivalente a 32 meses 10 días, posteriormente, fue privado de la libertad el 4 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado 11 meses 1 día adicionales, para un total de 43 meses 11 días.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 8 días el 22 de septiembre de 2023, ii) 10 días el 26 de octubre de 2023 y, iii) 1 mes 7.5 días aquí reconocidos, arrojan un total de 2 meses 25.5 días.

4.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de 46 meses 6.5 días.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01586 del 27 de noviembre de 2023 y (iv) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que QUESADA REMOLINA cumple una condena de 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 46 meses 6.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01586 del 27 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, lo que a su vez permitió el presente concepto favorable por parte de las directivas del panóptico a efectos de hacerse merecedor del subrogado en cuestión, sin embargo, el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad mediante proveído del 11 de enero pasado le revocó al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



5.6.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a QUESADA REMOLINA se le revocó el subrogado de prisión domiciliaria debido a sus múltiples incumplimientos a los que se comprometió al momento que se le otorgó el mismo – encontrarse por fuera del domicilio durante visitas de funcionarios del panóptico –, siendo remitido nuevamente al interior del panóptico, nótese que la situación acaecida, no es menos que gravísima, puesto que no sólo se circunscribe a la defraudación de la confianza depositada en él y el claro ejemplo de la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, que en su caso es sumamente necesario puesto que el fin resocializador no viene siendo satisfecho, sino además una falta disciplinaria y la presunta comisión del delito de fuga de presos.

5.8.- No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, sin embargo, esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido el sentenciado desde su arribo al centro carcelario, lo que permite concluir que es consiente de su error, readecuó su conducta y se preocupa por continuar bajo esa línea, por lo que se insta a que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado, pues en un futuro – de continuar así y al cumplir el 80% de la condena impuesta – se estudiará la viabilidad de la concesión de lo petitionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA, como redención de pena UN MES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 7.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: DECLARAR que JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SEIS MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (46 meses 6.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.090.364.840.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS, cumple sentencia condenatoria emitida el 1 de marzo de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 130 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole subrogados penales.
2. El 28 de agosto de 2017 el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de 42 meses 29 días, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del C.P., lo cual se materializó en esa misma fecha.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. En el presente caso JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS suscribió diligencia de compromiso (fl.130) el 28 de agosto de 2023 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 42 meses 29 días, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, por valor de \$100.000 M/CTE a nombre del Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta (fol.116), por ante el CSA comunicar lo pertinente.

10. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JUAN CARLOS CARREÑO CONTRERAS. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: DEVUELVA al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000 M/CTE a nombre del Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta (fol.116), por ante el CSA comunicar lo pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI. 34500 CUI 68001600015920130615100		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ		CEDULA	1.098.724.819		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga					
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre libertad por pena cumplida del sentenciado MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.724.819, privado de la libertad actualmente en su residencia en calle 3 Nro. 15-63 torre 2 apartamento 701 Conjunto Residencial Solery – Bucaramanga por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ cumple una pena de 118 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en Descongestión, como autor responsable los delitos de Hurto calificado y agravado - Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por hechos acaecidos el 5 de julio de 2013. En el fallo le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En en fallo de segunda instancia, el 21 de julio de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia.
2. el 8 de junio de 2028, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del c. penal.



3. El 21 de septiembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², proceso recibido del Juzgado Primero homólogo el 27 de junio de 2023.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1. El condenado MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ presenta una detención inicial que va del 20 de septiembre de 2013, cuando se legalizó su captura por este proceso, hasta el 13 de abril de 2019 cuando fue capturado y vinculado al proceso 68001.6000.159.2019.02813 en audiencia celebrada el 14 de abril de 2019 ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, donde se le impuso con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Por tanto, dicha **detención inicial suma 66 meses 24 días.**

4.2. La actual privación de la libertad data del 22 de diciembre de 2020 cuando MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ fue dejado a disposición al quedar en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 68001.6000.159.2019.02813. Así las cosas, hasta la fecha este periodo **suma 35 meses 14 días**

4.3. El tiempo de privación física de la libertad por este proceso suma **102 meses 8 días**

4.5. En redenciones de pena se le han reconocido **6 meses 4 días** así:

- El 21 de junio de 2017, 86.5 días
- El 4 de enero de 2018, 1 mes 7 días
- El 11 de mayo de 2018, 1 mes
- El 8 de junio de 2018, 1 mes 0.5 días

4.6. Sumado el tiempo en privación física de la libertad por este proceso y las redenciones reconocidas, el penado ha descontado de la pena de 118 meses un total de **108 meses 4 días**

4.7. Ahora bien, se allegó del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad la carpeta del proceso 68001.6000.159.2019.02813, en calidad de préstamo por petición que hiciera este juzgado, de lo anterior se estableció lo siguiente:

4.7.1.- En la misma obra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de conocimiento absolvió a Salinas

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

Martínez del delito de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado.

4.7.2.- Teniendo en cuenta que, en dicho proceso se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se tiene establecido que permaneció privado de la libertad desde el 14 de abril de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020, es decir, **20 meses 8 días**, tiempo que le será computado como pena cumplida dentro de este proceso, dada la absolución dentro de dicha causa.

4.8. Así las cosas, el total de pena cumplida suma 128 meses 12 días. Por tanto, debemos declarar que MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ cumplió la pena impuesta dentro del presente proceso, adicionalmente, se reconocerá a favor del sentenciado un exceso de privación de la libertad de 10 meses 22 días de prisión.

4.10. En consecuencia, se decreta a favor de MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.11. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.12. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio-SPA en esta ciudad para su archivo definitivo.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados, devuélvase al Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio la carpeta del proceso 68001.6000.159.2019.02813.

En igual sentido se dispone cerrar el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, en tanto que se adelantaba en razón al proceso 68001.6000.159.2019.02813, en el que se profirió sentencia absolutoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.724.819, cumplió la pena de 118 meses de prisión.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ a partir de hoy 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER a favor de MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ un exceso de privación de la libertad de diez meses veintidós días (10 meses 22 días) de prisión en este proceso.

CUARTO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 6 de diciembre de 2023 en favor de **MICHAEL YESID SALINAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.724.819, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

QUINTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



SEPTIMO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

OCTAVO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria consignada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de Guaduas-Cundinamarca el 13 de junio de 2018, por la suma de \$781.242, para obtener la prisión domiciliaria.

NOVENO. - Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos de estadística.

DECIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

DECIMO PRIMERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI 34685 (CUI68081600013520200051000)		EXPEDIENTE	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA		CEDULA	37.577.893		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor de la sentenciada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA identificada con C.C. 37.577.893, privada de la libertad en CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- A la ajusticiada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA se le vigila una pena de 58 meses 15 días de prisión en razón a la sentencia condenatoria dictada el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por hechos sucedidos el 21 de mayo de 2020. Le fueron negados los subrogados penales. Rad. 68081600013520200051000 NI 34685.

2.- El 25 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18981828	01/08/2023	30/09/2023	243	ESTUDIO	243	20.25
TOTAL REDENCIÓN						20.25

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/06/2023 A 27/11/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 20.25 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada fue capturada por este proceso el 21 de mayo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico el total de 42 meses 14 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 4 meses el 3 de octubre de 2022, ii) 2 meses 14.5 días el 25 de septiembre de 2023, iii) 1 mes 6.5 días el 31 de octubre de 2023 y, iv) 20.25 días en el presente auto, es decir, ha redimido 8 meses 11.25 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 50 meses 25.25 día.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En vista que en auto del 4 de diciembre de 2023 se concedió la libertad condicional a favor de la sentenciada, se hace inocuo estudiar de nuevo la misma solicitud, no obstante, en el presente auto se otorgó una nueva redención por lo que se modificará el periodo de prueba a cumplir, el cual será de 7 meses 4.75 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA, como redención de pena VEINTE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (20.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA ha cumplido una pena de CINCUENTA MESES VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (50

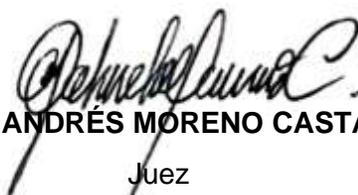
meses 25.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NO ESTUDIAR a la sentenciada ERIKA JANETH GUTIERREZ GARNICA la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

CUARTO: ESTABLECER como periodo de prueba SIETE MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (**7 meses 4.75 días**).

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI 35365 (CUI 810016001137201700311)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE		CEDULA	17.581.489		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional elevadas en favor de JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE identificado con C.C. 17.581.489, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca por el delito de violencia contra servidor público; negándole los subrogados penales.

2.- El 23 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18287046	06/08/2021	30/09/2021	228	ESTUDIO	228	19
18385114	01/10/2021	31/12/2021	324	ESTUDIO	324	27
18465318	01/01/2022	31/03/2022	363	ESTUDIO	363	30.25
18570781	01/04/2022	30/06/2022	345	ESTUDIO	345	28.75
18643926	01/07/2022	30/09/2022	318	ESTUDIO	318	26.5
18850180	01/01/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21

18922469	01/04/2023	30/06/2023	306	ESTUDIO	306	25.5
18998243	01/07/2023	30/09/2023	300	ESTUDIO	300	25
TOTAL REDENCIÓN						203

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/07/2021 a 18/10/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 203 días (6 meses 23 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- En auto del 23 de mayo pasado, este Despacho ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca a efectos de informar que si los certificados TEE N° 18465318, 18570781, 18643926 y 18734004 fueron tenidos en cuenta para redimir pena al interior del proceso con radicado 810013107002202200034, ahora bien, en respuesta emitida el 25 de mayo de 2023 por la secretaria de los juzgados homólogos de Arauca se indicó que no se efectuó redención de pena alguna dentro del proceso con radicado anteriormente referido, razón por la cual los referidos certificados serán materia de estudio en este auto.

3.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 05 de mayo de 2017 al 06 de mayo de 2017, equivalente a 2 días, y fue nuevamente privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término de 12 meses 11 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de 12 meses 13 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 27 días el 23 de mayo de 2023 y, (ii) 6 meses 23 días en el presente auto, que arrojan un total de 7 meses 20 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 20 meses 3 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 01541 del 01 de diciembre de 2023 y (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CUEVAS CAILE cumple una condena de 24 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 14 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 20 meses 3 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 01541 del 01 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, a pesar que obra concepto desfavorable por parte del panóptico, lo cierto es que no se especifica las razones por las cuales emitieron dicha concepción, lo cierto es que no obra

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

ningún reporte negativo en contra del penado, por el contrario, se avizora que sumado a su conducta ejemplar ha realizado labores al interior del panóptico a efectos de redimir pena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la administración pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Igualmente, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe

resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CUEVAS CAILE, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y, aun cuando se emitió concepto desfavorable en su contra, lo cierto es que ello no permite ocultar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) recibo público de energía eléctrica, (ii) certificado suscrito por el presidente de la acción comunal del barrio San Luis del municipio de Arauca quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la CALLE 30 #17-13 del referido barrio desde hace 20 años, (iii) referencias familiares suscritas por Lennys Soraya García Cuevas y Rusmary Castro Cuevas quienes dan buenas referencias del sentenciado e informan que el mismo reside en la CALLE 30 #17-13 y, (iv) referencias personales suscritas por Juana Milena Mendoza Balta y Carmen Alicia Balta quienes dan buenas referencias del penado, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **3 meses 27 días**, previa caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE, como redención de pena SEIS MESES VEINTITRES DÍAS (6 meses 23 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE ha cumplido una penalidad de VEINTE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN (20 meses 3 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JULIO ALBERTO CUEVAS CAILE por un periodo de prueba de TRES MESES VEINTISIETE DÍAS (3 meses 27 días), previa caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor del PL BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO, identificado con la C.C. No. 1.003.197.253, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO cumple pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de marzo de 2021, por el juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas de Floridablanca, al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado por hechos que datan del 8 de diciembre de 2019, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18918176	01/04/2023	30/06/2023	400	TRABAJO	400	25
18995751	01/07/2023	30/09/2023	368	TRABAJO	320	20
TOTAL REDENCIÓN						45

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	17/02/2023 – 15/05/2023	EJEMPLAR
410-0032	16/05/2023 – 15/08/2023	EJEMPLAR
410-0055	16/08/2023 – 13/11/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 45 días (1 mes 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 48 horas de trabaja consignadas en el certificado No. 1899575, por cuanto su desempeño durante el mes de septiembre del año en curso fue deficiente.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es hurto calificado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 25 meses de prisión - la condena es de 50 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 5 meses 20 días (del 09/12/2019 al 29/05/2020) a la que debe sumarse 1 mes 2.5 días que se excedió en el proceso cumplido bajo radicado No. 159-2020-02957 y en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 16 meses 9 días, que sumados a la redención de pena reconocidas: (i) 2 meses 22.25 días del 28



de marzo de 2023, (ii) 24 días del 14 de junio de 2023 y, (iii) 1 mes 15 días reconocida en este auto, arrojan como pena cumplida un total de 28 meses 2.75 días de prisión.

2.5. En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la en el Sector 7 Bloque 13-2 apartamento 102 Barrio Bucarica (Floridablanca); adjuntando: (i) certificación de la Junta de Acción Comunal de ese barrio, indicando que la señora Janeth María Cantillo Valdés reside en la dirección referida; (ii) contrato de arrendamiento de vivienda urbana; y; (iii) recibo de servicio público.

2.6 Sería el caso conceder la prisión domiciliaria, sino se advirtiera que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia con la comisión de otro delito, esto es, el 29 de mayo de 2020 CUI 159-2020-02957, mientras se encontraba en detención preventiva impuesta el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, bajo este proceso.

Ante lo anterior, no puede este Despacho pasar por alto la naturaleza del subrogado de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante, se vislumbra que el ajusticiado asumió una posición evasiva al ordenamiento jurídico frente al compromiso adquirido en el momento en el que se le impuso la detención preventiva, conforme lo estableció el Juez de conocimiento en la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado *“puesto que por cuenta de las presentes diligencias el aquí procesado le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el día 29 de mayo de 2020 fecha en la que fue capturado por cuenta de otras diligencias”* y la consulta de Siglo XXI que advierte que bajo el CUI 2020-02957 el sentenciado fue hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 31 de mayo de 2020, privándosele de su libertad en centro carcelario. lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.



Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia; situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

NI: 35372 RAD: 68001600159201908657
C/: Brayan Rafael Cadena Cantillo
D/: Hurto Calificado
A/: Redención y prisión domiciliaria.
Ley 906 de 2004



RESUELVE

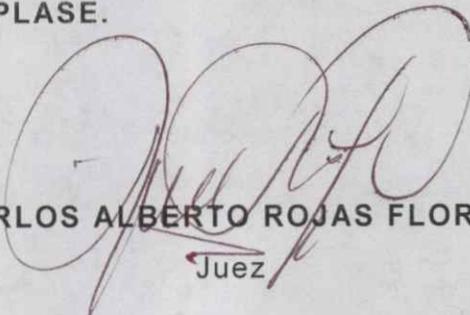
PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO como redención de pena 45 días (1 mes 15 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 2.75 días.

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a BRAYAN RAFAEL CADENA CANTILLO, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL FRANKLYINN SAÚL FARFAN ABREO con C.C 1.095.798.892, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 203 meses 15 días de prisión, impuesta el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados; confirmada el 4 de octubre del 2019 por Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18850511	01/01/2023	31/01/2023	432	TRABAJO	346.6	21.6
18923064	01/04/2023	19/05/2023	64	TRABAJO	00	00
18923064	20/05/2023	30/06/2023	198	ESTUDIO	198	16.5
TOTAL REDENCIÓN						38.1

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0015	17/11/2022 – 16/02/2023	REGULAR
410-0034	17/02/2023 – 16/05/2023	BUENA
410-0034	17/05/2023 – 16/08/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 38.1 días (1 mes 8.1 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 85.4 horas del cómputo No. 18850511, ni 64 del No. 18923064 en atención a que su conducta fue regular y su desempeño deficiente, respectivamente.

5. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de abril de 2016, por lo que a la fecha lleva 90 meses 26 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 2.04 días el 17 de junio de 2022; (ii) 1 mes 8.04 días el 21 de septiembre de 2023 y (iii) 1 mes 8.1 días en esta oportunidad, arroja un total 98 meses 14.18 días de penalidad efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

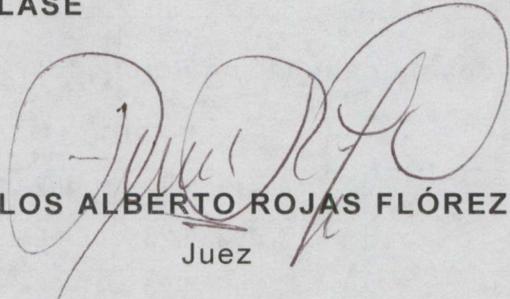
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FRANKLYNN SAÚL FARFÁN ABREO, como redención de pena de 38.1 días (1 mes 8.1 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 98 meses 14.18 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 35746 CUI 05154-6000-000-2011-00031-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL	CEDULA	1.032.252.407	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la pena de 135 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, por sentencia impuesta el 26 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPAMS GIRÓN remite en la fecha documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19031172	208	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de

pena al sentenciado en **trece (13) días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente desde el 5 de febrero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de: 62 días (24/04/2013), 18 días (12/06/2013), 34 días (11/09/2013), 50 días (16/12/2013), 11 días (12/06/2014), 38 días (30/07/2014), 86 días (27/07/2015), 41 días (14/12/2015), 35 días (10/05/2016), 27 días (18/07/2016), 20 días (22/09/2021), 52 días (22/11/2021), 223 días (16/05/2023), 45 días (13/07/2023), 93 días (8/11/2023), 13 días (01/12/2023), 13 días (07/12/2023) y 13 días en el presente auto, permite determinar que ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL redención de pena en 13 días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL ha ejecutado la totalidad de la pena impuesta.

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, identificado con cédula número 1.032.252.407 a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRON. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

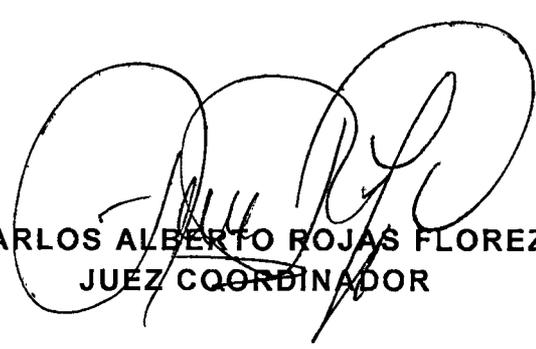
CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ COORDINADOR

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de abril de 2020 condeno al señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18706230	05-07-2022 a 31-12-2022	984	---	Sobresaliente	
18802491	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	
19012075	01-04-2023 a 25-05-2023	280	---	Sobresaliente	
TOTAL		1768	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1768/ 16
TOTAL	110.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**, **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de mayo de 2022 a la fecha → 18 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 3 meses 20.5 días

Total Privación de la Libertad	22 meses 10.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199 una redención de pena por **TRABAJO** de **110.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** ha cumplido una pena **VEINTIDOS (22) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.752.450.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a **JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES** a la pena de **DIECISIETE (17) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 24 de enero de 2022, negando los subrogados penales. Radicado: 68.001.60.00.159.2022.00646. NI 36726.
2. En auto interlocutorio del 5 de enero de 2023 (fl.27) este despacho concedió en favor del aquí sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 5 meses 2 días, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo, dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad el 13 de enero de 2023 (fl.40).
3. Ingresó el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 5 de enero de 2023 (fl.27) por un periodo de prueba de 5 meses 2 días, el condenado **JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES** previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000 (lo que efectivamente hizo) y suscripción e diligencia de compromiso, la cual diligenció el 13 de enero de 2023, permitiendo librar la correspondiente boleta de libertad el mismo día; lo que permite afirmar a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, dado que no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado a favor del señor JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES en la cuenta del este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68.001.60.00.159.2022.00646.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **DIECISIETE (17) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor

16

JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.752.450 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 2 de Junio de 2022 luego de haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos que datan del 24 de enero de 2022 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2022.00646.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. -. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.60.00.159.2022.00646.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor JEFFREY FERNEY RODRÍGUEZ MORALES en suma de \$100.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite formalmente el reintegro de la misma.

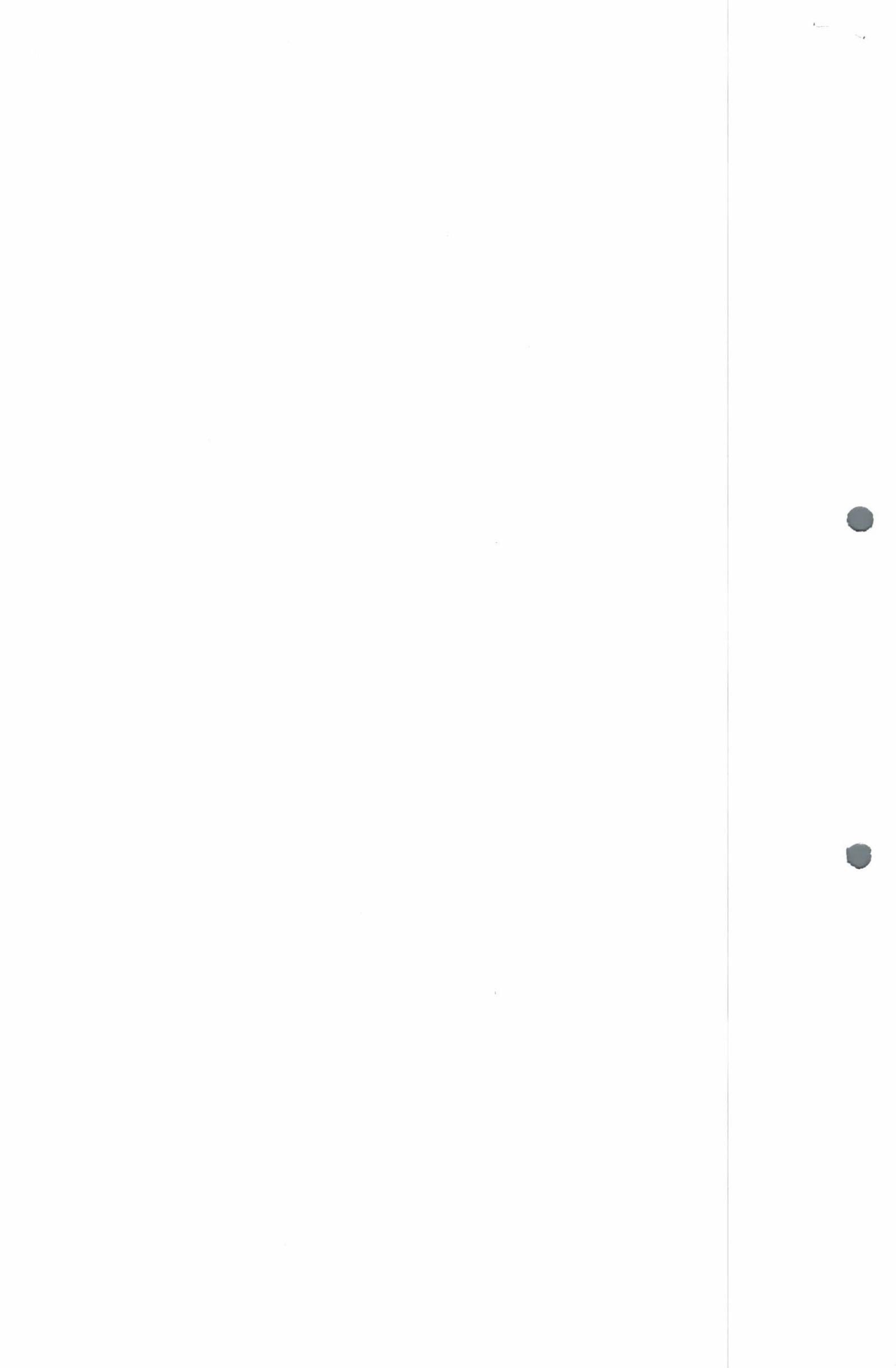
SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68.001.60.00.159.2022.00646.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria por grave enfermedad					
RADICADO	NI 39622		EXPEDIENTE	FISICO		X
	(CUI 134306001118202100522)			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIMER JOSÉ UPARELA MIELES		CEDULA	1.038.439.197		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
	PUBLICA					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad deprecada en favor de DEIMER JOSÉ UPARELA MIELES identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.038.439.197 expedida en Nechí – Antioquia, privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- DEIMER JOSÉ UPARELA MIELES, cumple una pena de 09 años de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué – Bolívar, como autor los delitos de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole los subrogados penales.

2.- El 30 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.

3.1.- La apoderada del ajusticiado solicitó se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad en atención a las patologías que en la actualidad presenta entre ellas DIABETES MELLITUS paciente insulino dependiente

3.2.- De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.3.- Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.”

3.4.- En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

“**Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales¹.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)”

3.5.- La Corte constitucional en sentencia C-193 de 2019 declaró “EXEQUIBLE la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*”, contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. Parte de la ratio decidendi de la citada sentencia señala:

“Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados

¹ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.

argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con las subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria.**” (negrilla y subraya del juzgado)

3.6.- Obra en los documentos aportados, las resultas de la consulta externa del 24 de agosto del año en curso, que ordenan tratamiento médico y controles posteriores, de igual forma en consulta con el internista el 29 de julio de 2023, se identifican unas irregularidades, mismas, que son informadas a la inspectora de la unidad para que se impartan unas medidas estrictas de vigilancia continua, control de alimentación y niveles de glicemia, las minutas de registro de entrega de los medicamentos ordenados, por lo que no puede deducirse que en el centro carcelario no le presten el servicio y la atención médica que necesita.

3.7.- Mediante oficio 1066 del 10 de noviembre del presente año, este Despacho en conjunto con asistencia social, se ordena al centro penitenciario y áreas competentes del mismo, realizar con urgencia valoración de estado de salud y brindar atención al PPL.

3.8.- El centro carcelario mediante correo del 23 de noviembre pasado, informa de la valoración por medicina interna del mes de septiembre, ordenando medicamentos, remitió valoración oftalmológica, envió unos paraclínicos realizados el 03 de octubre del año en curso allegando los soportes que lo acreditan.

3.9.- En conclusión, por el momento, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad elevada, toda vez que no existe concepto de médico legista que determine que las enfermedades que aquejan al sentenciado son GRAVES y que permitan inferir que resultan incompatibles con la vida en reclusión formal, en tanto que solo la historia clínica, la epicrisis, no permite arribar a tal conclusión.

3.10.- Lo anterior no obsta para que, por Asistencia Social se gestione ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal a efectos de que se valore al sentenciado y se determine la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión.

Igualmente, córrasele traslado al CPMS BARRANCABERMEJA de la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud que asiste al penal tenga conocimiento de la

situación y necesidades estrictas que requiere este ciudadano y se le brinde el apoyo alimenticio y médico pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión elevada por la defensa de DEIMER JOSÉ UPARELA MIELES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.038.439.197, por las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR a través del Asistencia Social de estos juzgados, las gestiones necesarias ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal para que realice una valoración médica a DEIMER JOSÉ UPARELA MIELES, a fin de determinar la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al CPMS BARRANCABERMEJA de la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud que asiste al penal tenga conocimiento de la situación y necesidades estrictas que requiere este ciudadano y se le brinde el apoyo alimenticio y médico pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.133.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de enero de 2005 por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS ISLAS** al haberlo hallado responsable del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE ENERO DE 2004**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

“ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

“Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos”

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el

defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.002.133, atendiendo que no se cuenta con los

documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.002.133, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.231.117.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 20 de febrero de 2002 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado por estas diligencias tiene una detención inicial de 131 **MESES 2 DIAS**, que van desde el 21 de abril de 2006 (fecha de su captura) hasta el 23 de marzo de 2017 (fecha en la cual estando en prisión domiciliaria por este proceso quedo privado de la libertad por cuenta de otro).
3. Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2008 el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada le concedió al sentenciado JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA una rebaja de 2 años 11 meses.
4. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de diciembre de 2017**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
5. El expediente ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

El juzgado encuentra reparo frente a la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, dado que no se cuenta con los documentos que emite el establecimiento carcelario, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

¹ **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al juzgado no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, de igual se le hace saber al sentenciado que en auto proferido el 20 de noviembre de 2023 ya el juzgado había resuelto negativamente la petición.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.231.117, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a lá **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JAIME CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.165.055.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de junio de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE ABRIL DE 2019**, actualmente en prisión domiciliaría a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **JAIME CONDE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de

la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JAIME CONDE** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JAIME CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.165.055, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JAIME CONDE**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Revocatoria prisión domiciliaria y libertad condicional						
RADICADO	NI 27681 (CUI 680016000159200701149)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	IRENIO DIAZ ARRIETA	CÉDULA	1.098.688.069				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	DIAGONAL 25 SUR, SECTOR 3, MANZANA M #24-12 BARRIO NUEVO GIRON						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y	LEY	X	LEY		LEY	
	SEGURIDAD PUBLICA	906/2004		600/2000		1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de IRENIO DÍAZ ARRIETA identificado con C.C. 1.098.688.069, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 134 meses de prisión impuesta a IRENIO DÍAZ ARRIETA, decretada mediante auto del 22 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2007. RAD. 680016000159200701149 NI. 27681.

1.2.- La dictada el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2015. Rad. 2015-10411 NI 19997.

1.3.- La del 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2015. Rad. 2015-6421 NI 26730

2.- Con proveído del 15 de febrero de 2022, el Despacho executor en comento le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, acompañado de vigilancia electrónica.



3.- El 29 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso acumulado desde el 6 de septiembre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado en físico 99 meses; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así: i) 1 mes 12 días el 26 de julio de 2017, ii) 12 días el 18 de mayo de 2018, iii) 2 meses 3 días 8 de julio de 2019, iv) 12 días el 18 de diciembre de 2020, v) 4 meses 27 días el 14 de febrero de 2022, vi) 1 mes 19.5 días 25 de julio de 2022, para un total de 10 meses 25.5 días. Es así que, el tiempo físico sumado al redimido arroja un total de 109 meses 25.5 días.

5. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – Trámite del 477 CPP

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria, sino que, lo convirtió en un actuar permanente pues a través de los años evadió su compromiso y sin que si quiera se preocupara por justificar su actuar. Las razones de la decisión, son las siguientes:

5.1. Presupuestos Jurídicos

5.1.1.- El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de cumplir la mitad de la pena que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B, exceptuando para la concesión del beneficio que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y el listado delitos establecidos en dicha norma.

5.1.2.- El precepto legal en mención, refleja los aspectos de orden funcional de la pena, así: retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficio y su comportamiento.

5.1.3.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura



5.2.- Presupuestos de orden fáctico.

5.2.1.- Como se adujo en antecedencia, mediante interlocutorio del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del C.P.

5.2.2.- Mediante auto del 26 de julio de 2022 el juzgado vigilante atrás referido inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, dado que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió como lo era permanecer en su domicilio, por lo cual se corrió traslado al sentenciado y su defensor, para que ejerciera la defensa de sus intereses.

5.2.3.- Posteriormente, el 02 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad reconoció personería jurídica al doctor Hermes Yoani Toloza y se ordenó correr traslado del 477 del C.P.P.

5.2.4.- A pesar de lo anterior, ni el sentenciado, ni su defensor rindieron explicaciones respecto a los reportes que originaron el trámite incidental.

5.2.5.- Aunado a lo ya expuesto, con posterioridad se allegaron nuevos reportes de incumplimiento que no serán tenidos en cuenta.

5.2.6.- Los reportes de incumplimiento que se tendrán en cuenta son los siguientes:

i) Informe de incumplimiento del 24 de marzo de 2022 N° 2022IE0059234 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 16/03/2022 y el 24/03/2022.

ii) Informe de incumplimiento del 5 de abril de 2022 N° 2022IE0068927 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 31/03/2022 y el 05/04/2022.

iii) Informe de incumplimiento del 22 de abril de 2022 N° 2022IE0078732 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 12/04/2022 y el 20/04/2022.

iv) Informe de incumplimiento del 28 de abril de 2022 N° 2022IE0083696 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 26/04/2022 y el 28/04/2022.

v) Informe de incumplimiento del 25 de junio de 2022 N° 2022IE0129364 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 10/06/2022 y el 18/06/2022.

vi) Informe de incumplimiento del 27 de octubre de 2022 N° 2022IE0227995 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 05/10/2022 y el 26/10/2022.



vii) Informe de incumplimiento del 06 de noviembre de 2022 N° 2022IE0235702 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 29/10/2022 y el 02/11/2022.

vii) Informe de incumplimiento del 02 de octubre de 2022 N° 2022IE0207503 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 28/09/2022 y el 02/10/2022.

ix) Informe de incumplimiento del 07 de julio de 2022 N° 2022IE0136347 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 26/06/2022 y el 05/07/2022.

5.2.7- Estos reportes no serán tomados en cuenta, no obstante, se relacionan así:

i) Informe de incumplimiento del 10 de junio de 2022 N° 2022IE0118610 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico.

ii) Informe de incumplimiento del 02 de diciembre de 2022 N° 2022IE0254462 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 07/11/2022 y el 30/11/2022.

iii) Informe de incumplimiento del 20 de diciembre de 2022 N° 2022EE0222060 en el que se reporta que el condenado no se encontraba en su domicilio al momento de realizar revisión técnica al dispositivo electrónico de vigilancia.

iv) Informe de incumplimiento del 21 de noviembre de 2022 N° 2022EE0224811 en el que se reporta que el rematado no se encontraba en su domicilio durante la visita domiciliaria.

v) Informe de incumplimiento del 10 de marzo de 2023 N° 2023IE0052945 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 08/02/2023 y el 21/02/2023.

vi) Informe de incumplimiento del 26 de abril de 2023 N° 2023EE0073865 en el que se reporta que el rematado no se encontraba en su domicilio durante la visita domiciliaria.

vii) Informe de incumplimiento del 10 de marzo de 2023 N° 2023IE0052945 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 08/02/2023 y el 21/02/2023.

viii) Informe de incumplimiento del 29 de agosto de 2023 N° 2023EE0161544 en el que se reporta una captura en contra del penado por encontrarse fuera de su domicilio.

ix) Informe de incumplimiento del 13 de septiembre de 2023 N° 2023EE0174174 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 06/09/2023 y el 12/09/2023.

x) Informe de incumplimiento del 27 de septiembre de 2023 N° 2023EE0185862 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria y descarga de batería del dispositivo electrónico entre el 22/09/2023 y el 25/09/2023.

xi) Informe de incumplimiento del 05 de octubre de 2023 N° 2023EE0192830 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 29/09/2023 y el 05/10/2023.

xii) Informe de incumplimiento del 20 de noviembre de 2023 N° 2023EE0227993 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 17/11/2023 y el 20/11/2023.



xiii) Informe de incumplimiento del 27 de noviembre de 2023 N° 2023EE0211065 en el que se establecen múltiples salidas de la zona de inclusión de la prisión domiciliaria entre el 24/11/2023 y el 26/11/2023.

5.3.- CONCLUSIONES

5.3.1.- La prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

5.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

5.3.3.- En el caso de marras, ni siquiera existe un esfuerzo serio del sentenciado por justificar sus 9 reportes negativos, por lo que es evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado, de permanecer en su domicilio, contrario a ello, pensó que la prisión domiciliaria era la oportunidad de estar en libertad y, sin recato alguno incumplió los compromisos a las que se obligó. Igualmente, ni él mismo ni su defensa presentaron justificación alguna y, es que la dificultad es evidente teniendo en cuenta el número de infracciones.

5.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena.

5.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que DIAZ ARRIETA salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio en innumerables oportunidades, demostrando así un desprecio absoluto frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

5.3.6.- En conclusión, el mensaje que se envíe con la consecución de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP debió ser claro, el cumplimiento de la mitad de la pena, que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que el delito no se encuentre excepcionado lo



llevó a su lugar de residencia para continuar purgando la pena allí, pero bajo el entendido que suscribía una diligencia de compromiso en la que asumía obligaciones, así que ante su desconocimiento, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez esté listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia, en consecuencia, se dispondrá el traslado inmediato del interno de su lugar de residencia al centro carcelario, lo cual deberán cumplir las autoridades penitenciarias, a fin que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, líbrese en su contra la correspondiente orden de captura.

5.3.7.- Advertir que el caso de marras no se impuso caución prendaria para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, por lo que no hay lugar a que se haga efectiva.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 1460 del 14 de noviembre de 2023.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Díaz Arrieta cumple una condena acumulada de 134 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 80 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 109 meses 25.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 1460 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto NO FAVORABLE para conceder la libertad condicional al sentenciado, implica lo anterior que no se satisface este presupuesto.

Para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, máxime si se acaba de revocarse la prisión domiciliaria ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas., siendo evidente su desprecio por el cumplimiento de los mandatos judiciales, lo que permite concluir que no se ha superado la finalidad de la pena de prevención especial, ya que no surtió en el sentenciado el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad, por lo tanto, se negará el subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga a IRENIO DIAZ ARRIETA, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el CSA de estos Juzgados **DISPONER** que de forma inmediata las autoridades penitenciarias a cargo del interno IRENIO DIAZ ARRIETA, a saber, CPMS Bucaramanga, realicen el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario, a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural, so pena de librar la orden de captura de no hacerse efectivo el traslado.

TERCERO: En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, por el CSA de estos juzgados **LÍBRESE** en su contra la correspondiente orden de captura.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado IRENIO DIAZ ARRIETA ha cumplido una penalidad efectiva equivalente a CIENTO NUEVE MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DIAS (109 meses 25.5 días) teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones concedidas.

QUINTO: NEGAR al sentenciado IRENIO DIAZ ARRIETA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el PL OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 5.660.835, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL cumple pena acumulada de 494 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en atención a las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 5 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, modificada el 23 de octubre de 2015 por Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso con concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, hechos del 24 de junio y 12 de julio del 2012. CUI 687556000242201200289.
 - 1.2 La leída el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, por hechos del 7 de enero y 3 de febrero del 2012; confirmada el 16 de febrero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito. CUI 687556000242201200039.
2. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

3. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

“1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...” (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

“1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto



Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-



procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable¹”

4. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”

5. La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



6. El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

7. De lo anterior se desprende que, la pena de 494 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

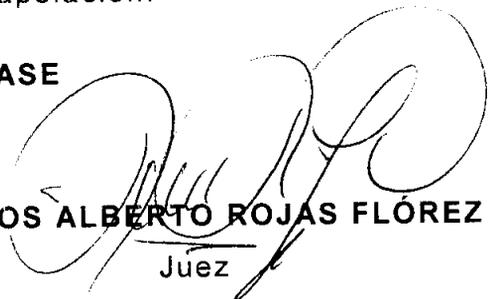
Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDOSIFICAR la pena acumulada de 494 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta por este Despacho el 30 de abril de 2019 en atención a las sentencias enunciadas en los numerales 1.1 y 1.2 de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LEONARDO FABIO JIMENEZ GALVEZ, residenciado en la calle 11 No 11-21 apartamento 201 barrio centro de Rionegro (S). Teléfono 3176896591.

CONSIDERACIONES

LEONARDO FABIO JIMENEZ GALVEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 9 de febrero de 2018 a la pena de 10 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero de 2020.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

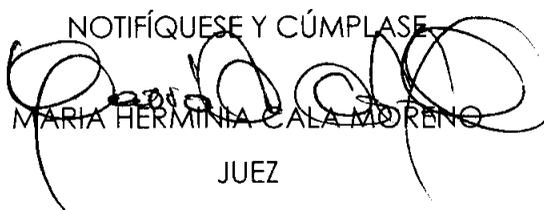
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 10 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a LEONARDO FABIO JIMENEZ GALVEZ identificado con cédula de ciudadanía número 96.168.299, por el delito hurto agravado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MARIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, por el juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES fue condenada a pena de 10 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000 pesos; la sentenciada presto caución y no materializo la suscripción de diligencia de compromiso.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años!

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

MARIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES condenado a pena de 10 meses 15 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de febrero de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de febrero de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 10 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MARIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 63.466.073 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

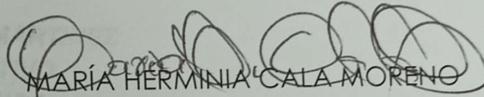
27

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON ANDERSON VALENCIA SIERRA.

CONSIDERACIONES

JHON ANDERSON VALENCIA SIERRA fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 7 de Diciembre de 2018 a la pena de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO.

El Juzgado Fallador le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de Febrero de 2019, quedando sometido a un período de prueba de 2 años.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que ha sido superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió a cabalidad con el compromiso adquirido, sin que se avizore en el diligenciamiento el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Razón por la cual se declarará la extinción de la condena y la pena accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000), y como consecuencia la liberación se tendrá como definitiva.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL de Veinticuatro (24) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JHON ANDERSON VALENCIA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.622.941, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO.

SEGUNDO: Como obra en el expediente constancia del pago de caución prendaria para garantizar las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución de la pena, se ordena su devolución.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior Sala Penal de ese Distrito Judicial, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.
2. Impetra la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en virtud de los artículos 314 No. 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 750 de 2002 y la Ley 82 de 1993, al considerar que cumple con los requisitos para tal fin, en tanto dos de sus tres hijas mayores de edad padecen trastorno bipolar y la restante tan solo termina estudios de bachiller el año en curso, adicionalmente, el padre de sus hijas solo les colabora con "mercado" pero no tiene buena relación con ellas.
3. Frente a la condición de madre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición que se reclama.



4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

*“...Es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar**; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”*

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. Como se señalara en proveído del 14 de febrero de 2023 la sentenciada no cumple a cabalidad con la condición de madre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, y el informe presentado por el área de Asistencia Social para estos Despachos en aquella oportunidad, sin que hayan variado las condiciones de su núcleo familiar, pues sus tres hijas son mayores de edad y cuentan con su progenitor SAMUEL ROZO.

6.1 En relación con sus hijas, de las pruebas aportadas por la ajusticiada y el informe presentado por Asistencia Social, se establece que no se encuentran desamparadas, todo lo contrario, sus descendientes se encuentran bajo la ayuda de su progenitor – lo cual reconoció la misma ajusticiada en su solicitud - y adicionalmente, no cumple la condición que plantea de madre cabeza de familia, pues en ninguna prueba allegada se



pudo establecer por este Despacho, que por su enfermedad sus hijas no puedan laborar y sean dependientes de la PL, por otro lado, las afecciones que padecen son de tratamiento y tampoco se probó que con su llegada al núcleo familiar, estas fueran a desaparecer o a mejorar, pues como bien se observa en las historias clínicas aportadas, se denota que fueron descubiertas hace más de 5 años y desde allí se les ha dado el manejo clínico necesario por la EPS.

6.2 Ahora, si por principio de caridad nos remitimos al art. 38G de la ley 599 de 2000, tampoco sería dable conceder el subrogado implorado, en tanto en su texto original se establece:

*“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*

De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que el delito por el que fue condenada NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, es el de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

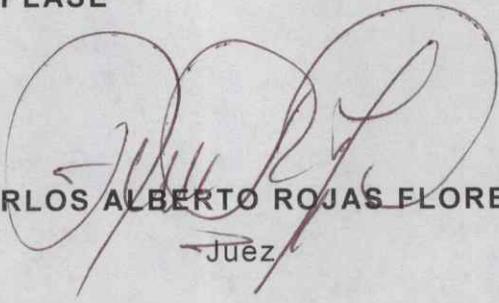


RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a HENRY GOMEZ MORENO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 9 de junio de 2014, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de descongestión de Girón, HENRY GOMEZ MORENO fue condenado a pena de 16 meses de prisión, multa de 10 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 32601 CUI 68001-6000-159-2021-04501-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
SENTENCIADO (A)		DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA	CEDULA	ELECTRÓNICO	X
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA la pena de 12 meses de prisión, por sentencia impuesta el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde 29 de diciembre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851657	54	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927944	30	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	BUENA
19005625	0	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	DEFICIENTE	BUENA
	138	ESTUDIO	01/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio del mes de abril de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se

cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en **dieciséis (16) días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena de 16 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado 11 meses y 24 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a escasos seis días de la pena de **12 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 13 de diciembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 13 de diciembre de diciembre de 2023.

Se advierte que el procesado registra requerimiento dentro del CUI 68001600015920210556000, conforme al registro en el Sistema Justicia XXI y SISIPPEC WEB, de vigilancia de este mismo Despacho.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 13 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA redención de pena en dieciséis (16) días por actividades de estudio conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 30 horas de estudio del mes de abril de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA lleva ejecutada una pena de 11 meses y 24 días de prisión.

CUARTO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, identificado con cédula número 13.724.972 a partir del 13 de diciembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO. - Se advierte que el procesado registra requerimiento dentro del CUI 68001600015920210556000, conforme al registro en el Sistema Justicia XXI y SISIEPEC WEB, cuya vigilancia ejerce este mismo Despacho.

SEXTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 13 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

NOVENO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ COORDINADOR

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 35746 CUI 05154-6000-000-2011-00031-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL	CEDULA	1.032.252.407	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la pena de 135 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, por sentencia impuesta el 26 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPAMS GIRÓN remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19052527	208	TRABAJO	01/11/2023 al 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de

pena al sentenciado en **trece (13) días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente desde el 5 de febrero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de: 62 días (24/04/2013), 18 días (12/06/2013), 34 días (11/09/2013), 50 días (16/12/2013), 11 días (12/06/2014), 38 días (30/07/2014), 86 días (27/07/2015), 41 días (14/12/2015), 35 días (10/05/2016), 27 días (18/07/2016), 20 días (22/09/2021), 52 días (22/11/2021), 223 días (16/05/2023), 45 días (13/07/2023), 93 días (8/11/2023), 13 días (01/12/2023) y 13 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado 134 meses y 23 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a escasos 7 días de la pena de **135 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 14 de diciembre de 2023.

Librese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir del 14 de diciembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL redención de pena en 13 días por actividades de trabajo, conforme

los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL lleva ejecutada una pena de 134 meses y 23 días de prisión.

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, identificado con cédula número 1.032.252.407 **a partir del 14 de diciembre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRON. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

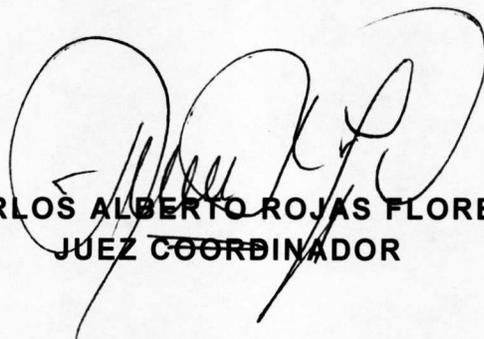
CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ COORDINADOR



227

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a GIOVANNY NAVARRO SILVA identificado con C.C. 1.005.189.120, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 8 de enero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por hechos ocurridos desde el año 2010 hasta el 2013, imponiendo pena de 66 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 26 de mayo de 2016, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 21 meses 14 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.021 del 3 de junio de 2016 (fl.221), luego de que la caución impuesta se garantizara mediante póliza de seguros (fl.222).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 3 de junio de 2016 (fl.220) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de



prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a GIOVANNY NAVARRO SILVA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No hay lugar a la devolución de caución prendaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros.



228

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a GIOVANNY NAVARRO SILVA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a CARLOS MIGUEL DIAZ MUZALAN, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2012, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS MIGUEL DIAZ MUZALAN fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria, sentencia que fue confirmada el 22 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 1 de agosto de 2012.

Revisado el expediente, se advirtió que el penado CARLOS MIGUEL DIAZ MUZALAN fue condenado por el juzgado fallador al pago de perjuicios materiales y morales por la suma de (\$8.612.240) pesos, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*¹

¹ Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

“... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”² (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía

² Fl. 43

el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de julio de 2014, fecha en que se venció el plazo para el pago de los perjuicios a que fue condenado el sentenciado DIAZ MUZALAN, sin que se hubiese logrado finiquitar el trámite de revocatoria y la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CARLOS MIGUEL DIAZ MUZALAN identificado con cedula de ciudadanía No 91.212.098 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia que fue confirmada el 22 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

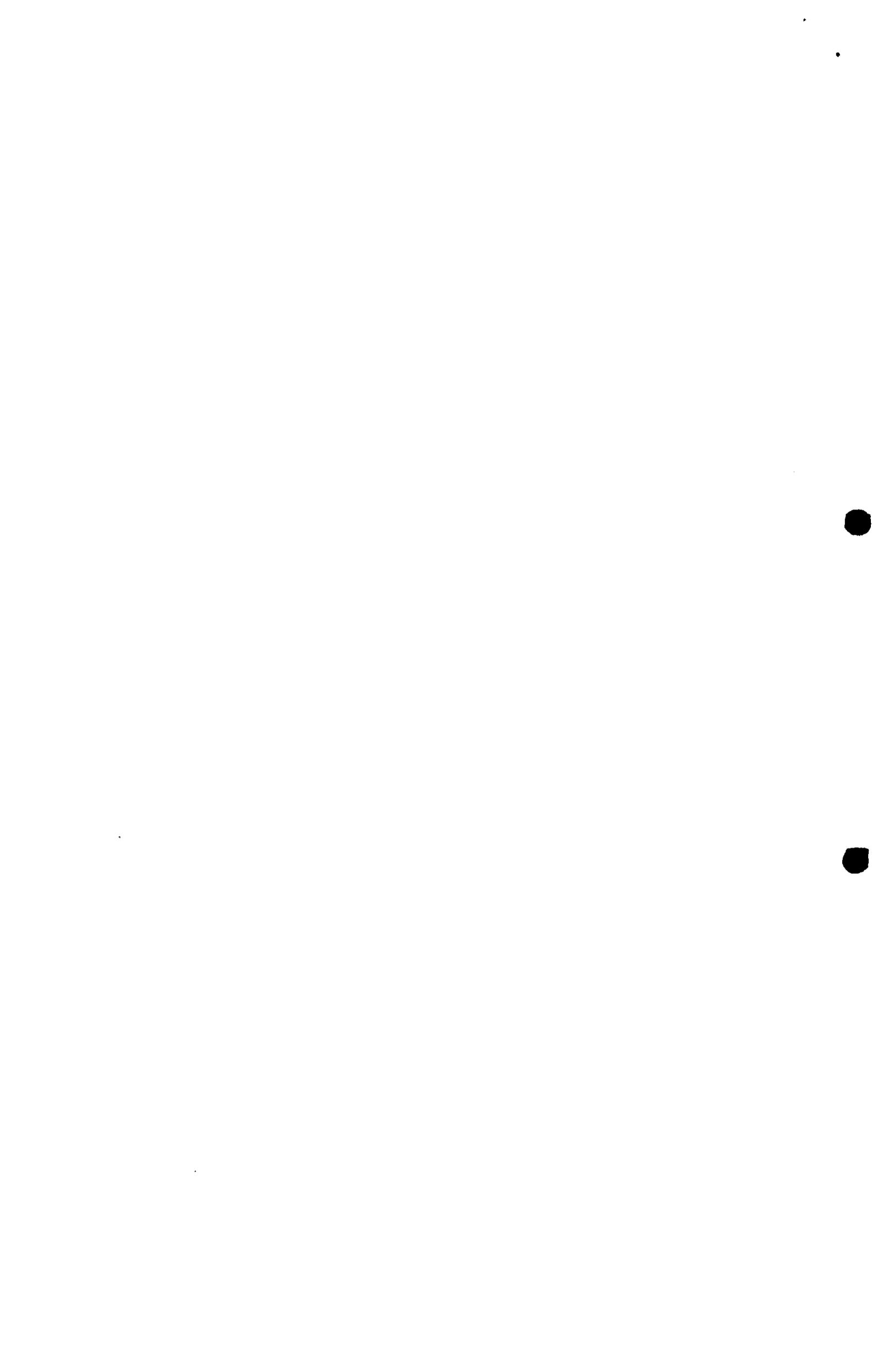
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción impuesta en contra de JORGE ELIECER CAMPOS REYES, con C.C 13.719.992, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE ELIECER CAMPOS REYES fue condenado el 04 de diciembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, a la pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de porte de estupefacientes, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años, previa caución de \$20.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 12 de abril de 2013.

2. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos, se puede evidenciar que el 24 de octubre de 2019 fue condenado en primera instancia por Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y en segunda instancia por la Sala Penal - Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, por la comisión de nuevos delitos, por hechos acaecidos el 01 de enero de 2016 dentro del proceso con CUI 68001 60 00 000 2017 00327 00 - N.I. 33797, fecha para la que aún continuaba en periodo de prueba por la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 -, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación” (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Subrayado propio).

5. En este orden de ideas se desprende que el 01 de enero de 2016 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que JORGE ELIECER CAMPOS REYES incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al incurrir en un nuevo delito que le mereciera la sentencia de condena.

Y como quiera que la pena impuesta es de 32 meses, inferior a cinco (5) años de prisión, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$20.000, a nombre del Juzgado Primero homólogo de Bucaramanga, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena por prescripción proferida el 04 de diciembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, contra JORGE ELIECER CAMPOS REYES, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

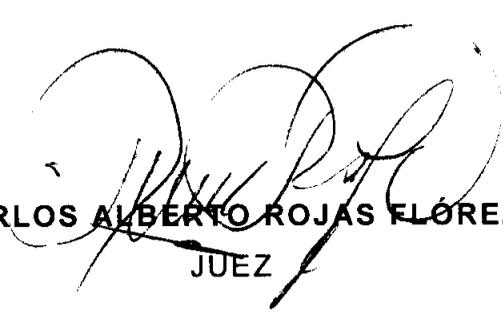
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$20.000, a nombre del Juzgado Primero homólogo de Bucaramanga, por ante el CSA comunicar lo pertinente, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado WILLIAM ALEXANDER RUIZ RICARDO con C.C. 1.098.704.944, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 6 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiendo pena de 44 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 15 de septiembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 meses 18 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.252 del 29 de septiembre de 2017 (fl.115), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.113).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2017 (fl.117), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga



noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILLIAM ALEXANDER RUIZ RICARDO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a WILLIAM ALEXANDER RUIZ RICARDO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.519.771**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** en un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 26 de enero de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la Libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE MAYO DE 2022**, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18992282	01-07-2023 A 30-09-2023	-	450	sobresaliente	167
TOTAL		-	450		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	450 / 12
TOTAL	37.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN, TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISION**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

09 de mayo de 2022 a la fecha —————> 18 meses 26 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 4 meses 10 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 7.5 días

Total Privación de la Libertad	24 meses 13.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.519.771**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1502						
RADICADO	NI -19744 (CUI-68001600015920140217500)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON HADER MALDONADO BUITRAGO			CEDULA	1.098.746.648		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHON HADER MALDONADO BUITRAGO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, JHON HADER MALDONADO BUITRAGO fue condenado a pena de 11 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto calificado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



JHON HADER MALDONADO BUITRAGO condenado a pena de 11 meses 18 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 20 de noviembre de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 20 de noviembre de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 11 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHON HADER MALDONADO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.746.648 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de hurto calificado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

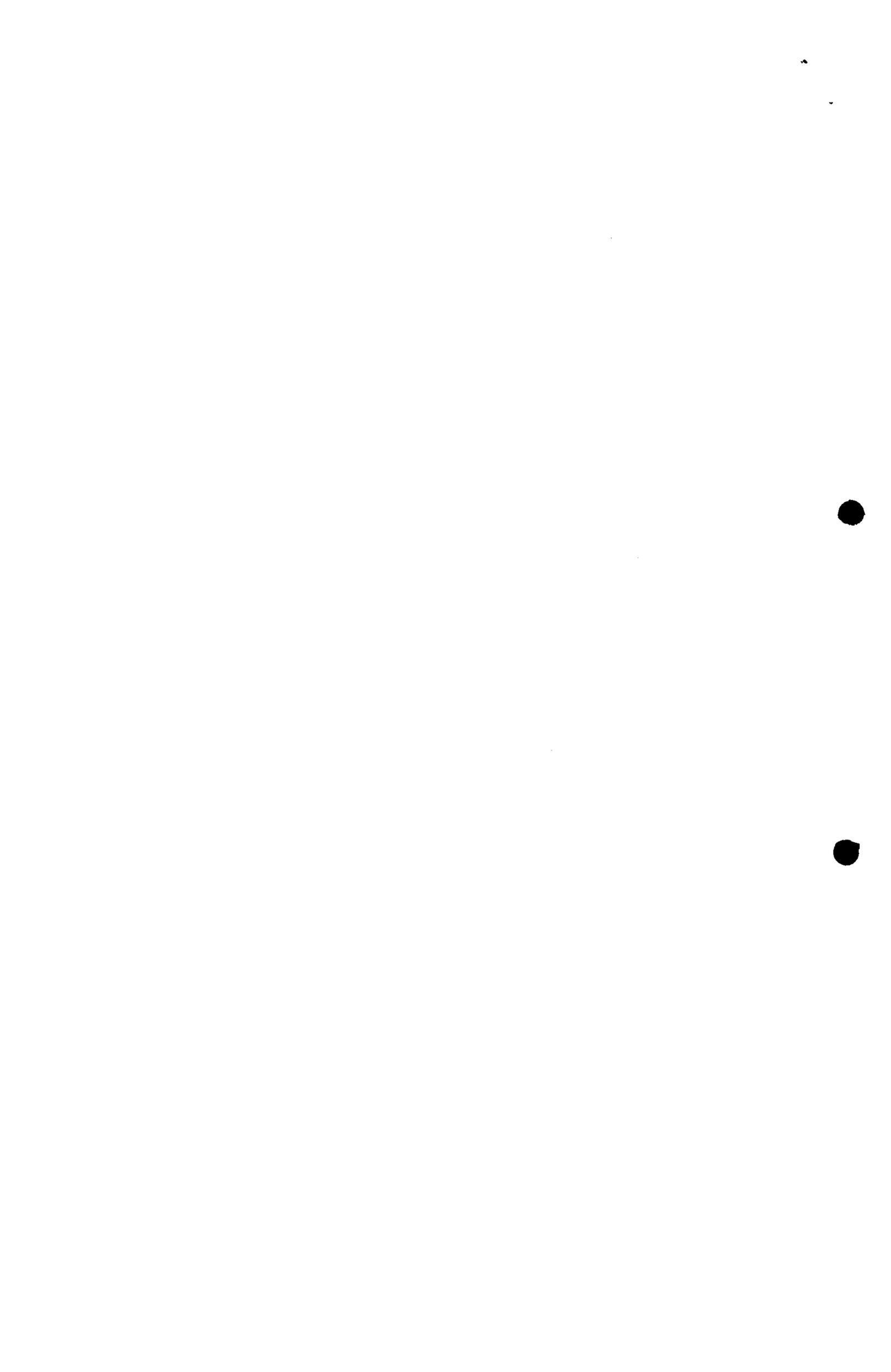
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ANA LUCY PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.958, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia de condena proferida el 9 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negando los subrogados penales.

En providencia del 26 de diciembre de 2014 (fl.140), el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad le concede el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución judicial por valor de 2 SMLV, que en auto del 16 de enero de 2015, se disminuyó a 1 SMLMV.

2. Mediante de auto del 19 de mayo de 2016, este Despacho le concede la libertad condicional a ANA LUCY PALACIO por un **periodo de prueba de 17 meses 24 días**, materializada con boleta de libertad No.077 del 19 de mayo de 2016 (fl.239), convalidando la prestada para la materialización de la prisión domiciliaria.

3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso la sentenciada suscribe diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2016 (fl.244) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente: "

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ANA LUCY PALACIO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además devolver la caución judicial que prestó la sentenciada en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para la materialización del subrogado de



246

prisión domiciliaria que le fue otorgado, la cual que se convalidó al momento de concedérsele la libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones pertinentes.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ANA LUCY PALACIO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: DEVOLVER la caución judicial que prestó la sentenciada en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado, la cual que se convalidó al momento de concedérsele la libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional				
RADICADO	NI. 20633	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI 68001600015920200369400		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS	CÉDULA	1.005.336.196		
DOMICILIARIA	CALLE 57 A NRO. 43AW-21 SEGUNDO PISO BARRIO ESTORAQUES, BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS** con **C.C: 1.005.336.196**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.-**JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS** cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; providencia en la que se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente de la época.

2.- El día de hoy, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, según remisión efectuada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado en físico 26 meses y 14 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Se solicita la libertad condicional por el enjuiciado únicamente acompañado de la copia del registro civil identificado con número serial 61832156 que correspondería a su menor hija S.V.G.R.



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS** se encuentra ejecutando una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses y 12 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 26 meses y 14 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- Adicional a esto, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno GAMBOA CASTELLANOS carecen de soporte, dado que exclusivamente se allegó la copia del registro civil de su hija, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - y lo correspondiente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

4.7.- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.8.- Lo anterior no obsta para OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho -sin alterar el orden interno respecto de similar solicitud de otros sentenciados que la hayan presentado con anterioridad- certificados de cómputos, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad en su lugar de domicilio, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

De conformidad con el oficio 2023EE0098438 de fecha 29 de mayo de 2023 -FI. 114- remitido por la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **SE DISPONE** ampliar el trámite del artículo 477 del C.P.P, en el sentido de correr traslado de tal novedad al sentenciado y a su defensor público para que rindan las explicaciones del caso, teniendo en cuenta que se trató de legalizar su captura el 23 de mayo de 2023 cuando por error se encontraba vigente la orden de captura por esta causa, sin que al parecer tuviera justificación para que el 29 de mayo estuviera fuera de su domicilio.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS** ha cumplido una pena de VEINTISEIS MESES CATORCE DÍAS (26 meses y 14 días) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN GAMBOA CASTELLANOS** la LIBERTAD CONDICIONAL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que dentro del término legal envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad en su lugar de domicilio, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ identificado con C.C. 1.096.191.359, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiendo pena de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones en concurso con lesiones personales dolosas y homicidio agravado en grado de tentativa en calidad de cómplice, negándole los subrogados penales.

2. Mediante de auto proferido el 7 de mayo de 2019 este Despacho concede a JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses 12 días, previa caución prendaria por \$200.000 (M/CTE) y suscripción de diligencia de compromiso, materializada con boleta de libertad No.031 del 11 de junio de 2019.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso (fl.164) el 11 de junio de 2019 y realizo el pago de la caución judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (fl. 160).

3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ suscribe diligencia de compromiso el 11 de junio de 2019 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha



el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado para la materialización de la libertad condicional. Para ello por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

10. Como consecuencia de lo anterior se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JUAN DIEGO MARQUEZ GUTIERREZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución, el ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.902.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 1 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19000360	01-07-2023 a 30-09-2023	408	---	Sobresaliente	
TOTAL		408	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	408 / 16
TOTAL	25.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOHN JAMES GALLEGO REYES, VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de noviembre de 2022 a la fecha	→	12 meses	11 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→		27.5 días
Concedida presente Auto	→		25.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 4 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHN JAMES GALLEGO REYES** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN JAMES GALLEGO REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.024.902** una redención de pena por **TRABAJO** de **25.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor del sentenciado VICTOR RAUL CASTRO NEIRA identificado con C.C. 13.810.245, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiendo pena de 27 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo.

2. En la sentencia antes referida, el juzgado fallador concede a VICTOR RAUL CASTRO NEIRA la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa caución prendaria por 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso (fl.12) el 20 de agosto de 2019 y garantizó el pago de la caución mediante póliza (fl. 11).

3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso VICTOR RAUL CASTRO NEIRA suscribe diligencia de compromiso el 22 de abril de 2019 en procura de la materialización del subrogado otorgado, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPECSISIEC.



5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a VICTOR RAUL CASTRO NEIRA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Como consecuencia de lo anterior se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

27

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a VICTOR RAUL CASTRO NEIRA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado WILSON ANDRES VASQUEZ CAMARGO identificado con C.C. 79.986.967.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia condenatoria emitida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 48 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de tráfico de moneda falsificada.
2. El juzgado fallador le concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P., fijando como periodo de prueba el término de dos (02) años.
3. Pese a que en providencia del 24 de julio de 2019 se había revocado el sustituto en mención ante el incumplimiento de los requisitos impuestos en la sentencia, el 29 de octubre de 2019 este Despacho lo restableció al haberse recibido póliza judicial obtenida por el ajusticiado para garantizar la caución impuesta.
4. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



5. En el presente caso WILSON ANDRES VASQUEZ CAMARGO suscribe diligencia de compromiso (fl.113) el 31 de octubre de 2019 en procura de la materialización del subrogado que le fue restablecido, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de dos (02) años, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILSON ANDRES VASQUEZ CAMARGO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



10. Por último, debe advertirse que no es dable ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en tanto que deben permanecer en la secretaria de estos juzgados, para la ejecución de la pena respecto de JHON EDUARDO VASQUEZ CAMARGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

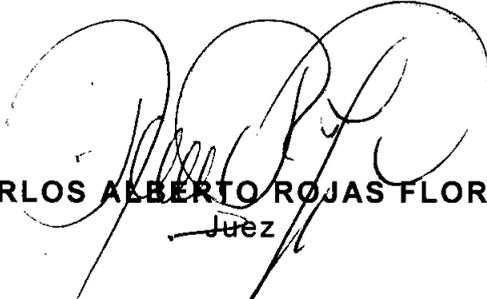
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUÍDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a WILSON ANDRES VASQUEZ CAMARGO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado HENRY SANDOVAL PINTO con C.C. N° 91.274.462, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. HENRY SANDOVAL PINTO es condenado el 12 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 114 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, negándosele los subrogados.

El 6 de diciembre de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses 16.5 días; que es revocada por este Despacho el 24 de agosto de 2021, por cuanto en uso del subrogado comete un nuevo delito que le merece otra sentencia de condena por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, por el delito de extorsión en concurso con receptación.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19013040	01/07/2023	30/09/2023	440	TRABAJO	440	27.5
TOTAL REDENCIÓN						27.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	19/04/2023 a 18/10/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 27.51 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

El ajusticiado en esta actuación cuenta con una detención inicial del 16 de diciembre de 2011 hasta el 6 de diciembre de 2016, lo que equivale a 50 meses 26 días, posteriormente fue dejado a disposición el 21 de octubre de 2022 purgando en esta segunda oportunidad en tiempo físico a la fecha de 13 meses 14 días, más las redenciones de pena reconocidas de (i) 6 meses 4 días el 26 agosto de 2015. (1) 2 meses 25 días el 28 de marzo de 2016. (iii) 14 días el 27 de septiembre de 2016, (iv) 1 mes 12.5 días el 16 de noviembre de 2016. (v) 3.6 días el 25 de septiembre de 2023, y (vi) 27.5 días reconocidos en este auto, arrojan un total de 85 meses 6,6 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (1) cartilla biográfica, (ii) resolución favorable N° 410 001576 del 21 de noviembre de 2023; (iii) calificación de conducta, (iv) documentos para acreditar arraigo; e (v) historia clínica.

2.2 Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional si no fuere por que el pasado 25 de septiembre de 2023 se decidió de fondo de manera negativa el pedimento ya que el ajusticiado gozaba dentro del presente proceso del subrogado de la libertad condicional y dentro del periodo de prueba, esto es, el 29 de diciembre de 2017 incurrió en dos nuevos delitos, extorsión en grado de tentativa y receptación, que conllevaron otra condena proferida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, lo cual conllevó a que se le recovara la libertad condicional.

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia que:



“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...” .

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fácticas o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia; y debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

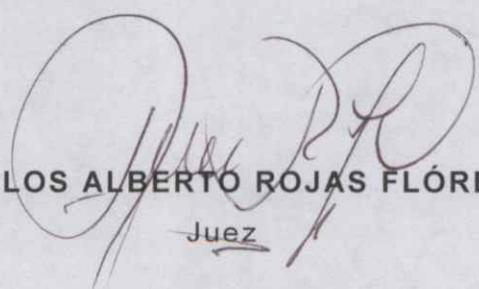
PRIMERO: RECONOCER al PL HENRY SANDOVAL PINTO, como redención de pena 27.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha HENRY SANDOVAL PINTO ha cumplido una penalidad efectiva de 85 meses 6.6 días de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional a HENRY SANDOVAL PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN** por la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES E CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**
2. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido otorgado al penado.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:

DETENCION INICIAL: SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTISEIS (26) DIAS, que van desde el 17 de agosto de 2016 (fecha de la captura) hasta el 13 de septiembre de 2022 (fecha en la que se pretendió realizar el traslado desde su domicilio hasta el establecimiento carcelario), más 18 meses 24 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN.**

DETENCIO ACTUAL: Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 22 DE AGOSTO DE 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la **EPAMS GIRÓN**.

5. El condenado solicita libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **94 meses 24 días de prisión**, el penado cuenta con una detención inicial (entre detención física y redenciones de pena de **91 MESES 20 DIAS DE PRISIÓN**, que sumado a 3 MESES 15 DIAS de detención actual que data del 22 de agosto de 2023, arroja un total de **NOVENTA Y CINCO**

¹ "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

(95) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN descontados a la fecha, lo que permite afirmar que el sentenciado ya cumplió con el factor objetivo.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Sin embargo este juzgado encuentra reparo en lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 31 de agosto de 2022 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose librar la respectiva orden de captura en contra del condenado dado que el establecimiento carcelario informó que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, lográndose su captura solo hasta el 22 de agosto del año en curso, fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, legalizando su captura y librándose la respectiva boleta de detención en contra del señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ identificado con C.C. 91.213.797, privado de la libertad en el SECTOR A BLOQUE 7 APTO 402 LAGOS IV de Floridablanca, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena de **34 meses** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Municipal con funciones de mixtas de Floridablanca (S), tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndosele la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P..
2. En razón de este proceso el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de este Despacho el 7 de febrero de 2021, por lo que acumula **34 meses** de privación efectiva de la libertad, razón por la cual resulta imperioso ordenar su libertad inmediata por pena cumplida.
3. Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA en los términos antes referidos, advirtiéndole que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.
4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

NI.27807 CUI. 68276.60.00.250.2012.02153.00
S: Jairo Emilio Quiroga Jiménez
D: Inasistencia Alimentaria
A: Libertad por pena cumplida
Ley 906 de 2004



“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. No resulta necesario ordenar la devolución de la caución prestada por el sentenciado como requisito para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria otorgado por el juez fallador, como quiera que esta se garantizó mediante póliza de seguros.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga S.P.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

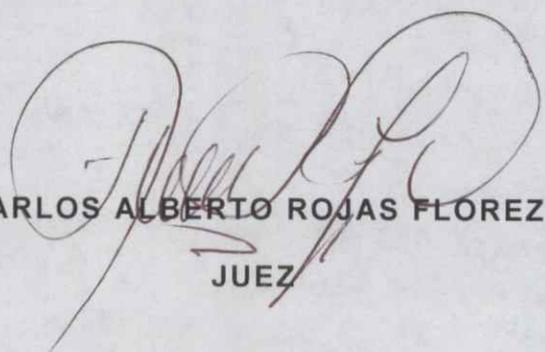
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHÍVAR de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga S.P.A.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA-LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 28277 CUI 68001600015920161078500		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO		CEDULA	1.102'383.565.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver petición de la libertad por pena cumplida y libertad condicional presentada por el apoderado del sentenciado **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565., privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** cumple una pena de 72 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado. En la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. NI: 28277 CUI 68001600015920161078500

2.- El 4 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- En la misma fecha, 4 de octubre, se resolvió sobre solicitud de libertad por pena cumplida y libertad condicional, no obstante, no se allegaron documentos relacionados con la última solicitud y se negó lo solicitado.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1. El 19 de septiembre de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 por parte del Juzgado Sexto homologo -FL. 348 C.2-, teniendo en cuenta

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



que el INPEC dejó a disposición al sentenciado, atendiendo que dentro de otro proceso con radicado 68001-6000-000-2021-00441 fue dejado en libertad por vencimiento de términos a partir de esa fecha, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2021, oportunidad en la que fue capturado en flagrancia -FL 345 C.2-.

4.2- Dentro del trámite se recibieron explicaciones por parte del defensor (Fl. 369-376), y en auto del 13 de marzo de 2023 se revocó la prisión domiciliaria por parte del mismo Despacho homologo, allí se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestara el ajusticiado mediante póliza judicial, para lo que se ordenó oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en aras de que allegara la misma. De igual forma, se le ordenó al INPEC el traslado inmediato del sentenciado de su domicilio al penal, y en caso tal, de que el INPEC informara sobre la imposibilidad de realizar el traslado, se libraría la correspondiente orden de captura.

4.3- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado registra una detención inicial de **58 meses 24 días** desde el 14 de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2021. Luego, el 16 de septiembre de 2022 fue nuevamente dejado a disposición (Fls. 348 a 349), sin embargo, el 13 de marzo de 2023 se le revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro carcelario, pero ello no ocurrió y el INPEC tampoco informó de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de traslado de manera que pudiera emitirse orden de captura. Aunado a esto, al sentenciado se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de otro proceso radicado al Nro. 68001600015920230088800 el día 18 de abril de 2023 según consulta web a la página de la Rama Judicial la que en este momento cumple en el CPAMS GIRÓN, por lo que debe tenerse hasta esta fecha como una detención adicional, de **7 meses 2 días**, para un total de **65 meses 26 días**, de los 72 meses impuestos en la condena.

4.4.- Del trámite debe referirse que si bien se revocó la prisión domiciliaria: i) nunca se materializó el traslado del sentenciado al penal, ni se tiene certeza de ello dentro del expediente, ii) comoquiera que dentro del proceso no obra comunicación del INPEC que diera cuenta de la imposibilidad de ordenar el traslado, tampoco se emitió orden de captura por parte del Juzgado Sexto homologo.

4.5.- De lo anterior surge entonces el siguiente problema jurídico ¿puede entenderse interrumpida la privación de la libertad del ajusticiado pese a que nunca se libró orden de captura en contra del privado de la libertad, tampoco su traslado desde el domicilio al penal ni se dispuso la baja, pero se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuenta de otro proceso? La respuesta al problema jurídico es positiva, es decir, que, pese a las omisiones mencionadas, el término de detención se suspendió con la determinación del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad que por otra causa adelantada por los delitos



de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tomó tal decisión.

4.6.-Frente a un problema jurídico similar, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reciente, discurrió lo siguiente:

“...De tal modo, advierte la Sala que en el presente asunto hubo una omisión por parte del Juzgado de Conocimiento al no haber ordenado en la sentencia condenatoria del 29 de junio de 2016 el traslado de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN desde su lugar de residencia hacía un establecimiento carcelario, lo que, generó que funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, continuarán realizando visitas al domicilio de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN, sin que resulte viable atribuirle a él esas fallas de la administración de justicia, pues lo cierto es, que él continuó privado de la libertad y el establecimiento siguió vigilando el cumplimiento de la medida...La Corte Constitucional³ respecto a los errores de la administración ha indicado que *«no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.»*...De igual modo en aquella decisión la Alta Corporación destacó que: *«(...) la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada»*...Por su parte, esta Corporación en Sentencia de Tutela STP8947-2020 radicación 719901 de 27 de agosto de 2020, recalcó que la confianza legítima es un principio constitucional. Y, al punto destacó: *«De igual manera, en relación con este derecho fundamental al debido proceso, se habla del Principio de Confianza Legítima, íntimamente ligado con el Principio de Buena Fe, con los cuales se busca armonizar esas relaciones entre el Estado y los administrados: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.(...) En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión...Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”*...16. Descendiendo al caso concreto, concluye la Sala que las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022

³ Sentencia T-744 de 14 de julio de 2005



y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, contienen déficit por fundamentación insuficiente, que amerita la intervención del juez constitucional para conjurar, mediante este excepcional instrumento de amparo, la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor... (...)...19. Así las cosas, la Corte otorgará el amparo del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora. En consecuencia, dejará sin efectos las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso 76001-60001-93-2014-08335-00... Para ese efecto, ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que una vez sea notificado de la presente decisión requiera al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, para que le informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, en el término máximo de diez (10) días, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo que él afirma; y EMITA un nuevo pronunciamiento interlocutorio, debidamente motivado, por medio del cual, con la observancia de los aspectos citados en la parte motiva, resuelva la petición de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓR; sin que esta orden conlleve algún tipo de direccionamiento con relación al sentido de la decisión final que deba adoptarse...”⁴

4.7.- Como puede verse, al aplicar el precedente del máximo Tribunal de la Justicia es claro que era deber del Juez de ejecución de penas – para el presente caso - ordenar el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al centro de reclusión, pues ya se encontraba privado de la libertad, pero dicho lapso se entiende interrumpido con la imposición de la medida de aseguramiento por cuenta del otro proceso.

4.8. De acuerdo con la consulta de procesos nacional unificada de la página web de la Rama Judicial, el 4 de octubre de 2023 **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO fue dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 68001600015920230088800**, en audiencia realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías y, consultada la página web del INPEC-SISIPEC, el sentenciado aparece activo por este proceso cuya vigilancia está a cargo de este juzgado.

4.9. Así las cosas, tenemos que del 4 de octubre a la fecha el tiempo de privación de la libertad es de **2 meses 2 días**, los que sumados a las detenciones iniciales por **65 meses 26 días** da un total de **67 meses 28 días**, por lo que el sentenciado no cumple la totalidad de la pena de 72 meses.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

⁴ Sentencia de tutela del 8 de junio de 2023. Rad: 131063 (STP7362-2023) MP: Fernando León Bolaños Palacios.



5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** purga una pena de 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 67 meses 28 días sumado el tiempo físico.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, como ocurrió en la decisión del 4 de octubre de 2023, no obra la documentación correspondiente que debe ser remitida por el centro carcelario, se tiene únicamente la solicitud del apoderado contractual quien refiere que su representado no

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



es un riesgo para la sociedad y es corregible en un ambiente social y familiar sin necesidad de privar de su libertad. Que, aunado a esto, durante el proceso penal asumió su responsabilidad, resarció los daños ocasionados y es una persona responsable entre otras consideraciones- siendo estos los mismos argumentos de la petición anterior sin que el apoderado del sentenciado actualizara su conocimiento en cuanto que las peticiones como la suya deben realizarse por medio del centro penitenciario para que allí envíen la documentación que exige la ley cuando de beneficios se trata para personas privadas de la libertad.

5.5. Frente a esto, debe decirse que, conforme lo establece el artículo 471 del CPP, la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

.6.- Así las cosas, como quiera que el apoderado de Gómez Bueno no acompaña a su petición documento alguno, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Por intermedio del CSA, ofíciase al CPAMS GIRON para que envíe a este juzgado la documentación que, conforme al art. 471 de la ley 906 de 2004, se requiere para libertad condicional de la que pudiera beneficiarse JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO; así mismo, lo pertinente para redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada a favor de **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a URIEL CASTRO VILLAMIZAR, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), URIEL CASTRO VILLAMIZAR fue condenado a pena de 50 meses de prisión, multa de 30 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria agravada en concurso homogéneo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

URIEL CASTRO VILLAMIZAR condenado a pena de 50 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 12 de mayo de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 12 de mayo de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a URIEL CASTRO VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No 88.171.130 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Rionegro (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria agravada en concurso homogéneo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

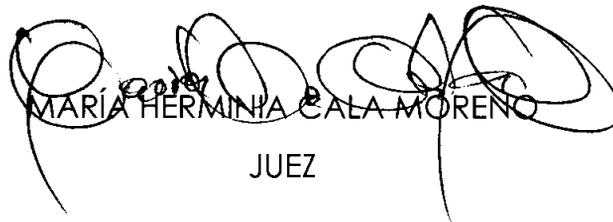
TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

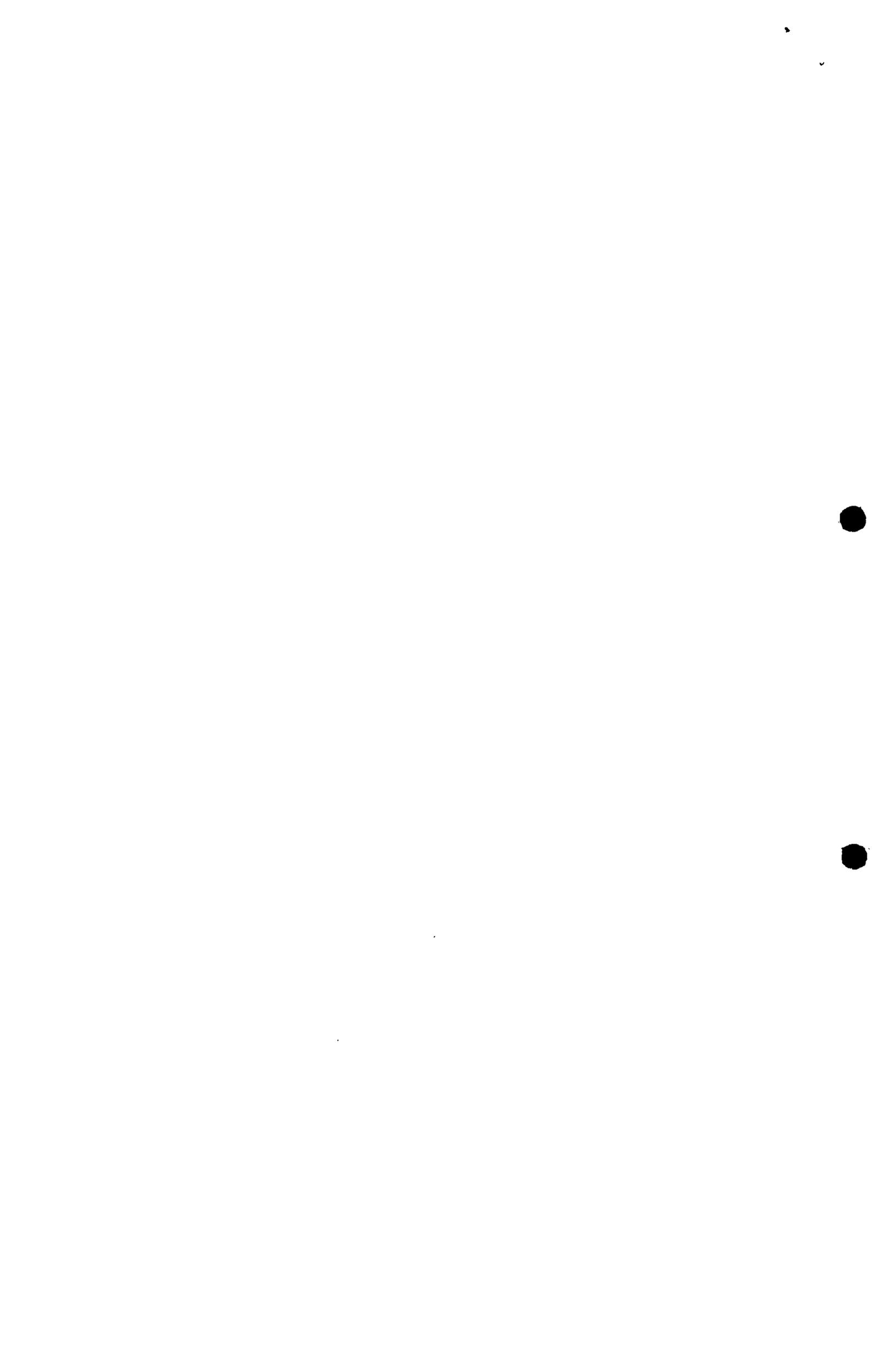
CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevada por el interno RICARDO ANTONIO IBARRA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.050.483, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RICARDO ANTONIO IBARRA IBARRA cumple pena de 242 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito acceso carnal violento agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años agravado, según sentencia del 4 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Concordia, Antioquia; negándole los subrogados penales.

2. En esta oportunidad el ajusticiado solicita la redosificación de la pena sin mencionar qué norma es la que considera debe aplicársele por ser más favorable, en su lugar se duele de que lleva 7 años privado de la libertad.

3. Desde ya ha de señalarse que la solicitud de redosificación de la pena no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

3.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas radica en los siguientes asuntos:



“...1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...” (Subrayado propio).

A su turno, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 -modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014- establece funciones adicionales a las establecidas en la norma anterior, de las cuales se destacan las siguientes:

“...1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente



sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

3.2 De lo anterior se desprende que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se redosifique la pena que le fue impuesta en virtud de la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que a sus compañeros de fechorías se les impuso una pena menor.

Lo anterior toda vez que la sentencia de condena al cobrar ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado.

4. Así las cosas, sin mayores elucubraciones se negará la solicitud de redosificación de la pena impetrada por el ajusticiado RICARDO ANTONIO IBARRA IBARRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



P R E S U E L V E

PRIEMRO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena de prisión elevada por el ajusticiado RICARDO ANTONIO IBARRA IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ

Juez